

F1 25

Medellín, Febrero de 2020

Honorable  
**MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL -REPARTO-**  
E.S.D.

Acción:	Acción de Tutela <b>CON MEDIDA</b>
Accionante:	<b>ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA</b>
Accionados:	<b>FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>

ELIZA MARIA VALENCIA OCAMPO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del Señor **ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.766.128, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo la presente **Acción de Tutela**, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales de mi representado al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y DERECHO DE PETICION**, los cuales han sido amenazados, violados y/o vulnerados por **LA FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, en la forma que señalaré.

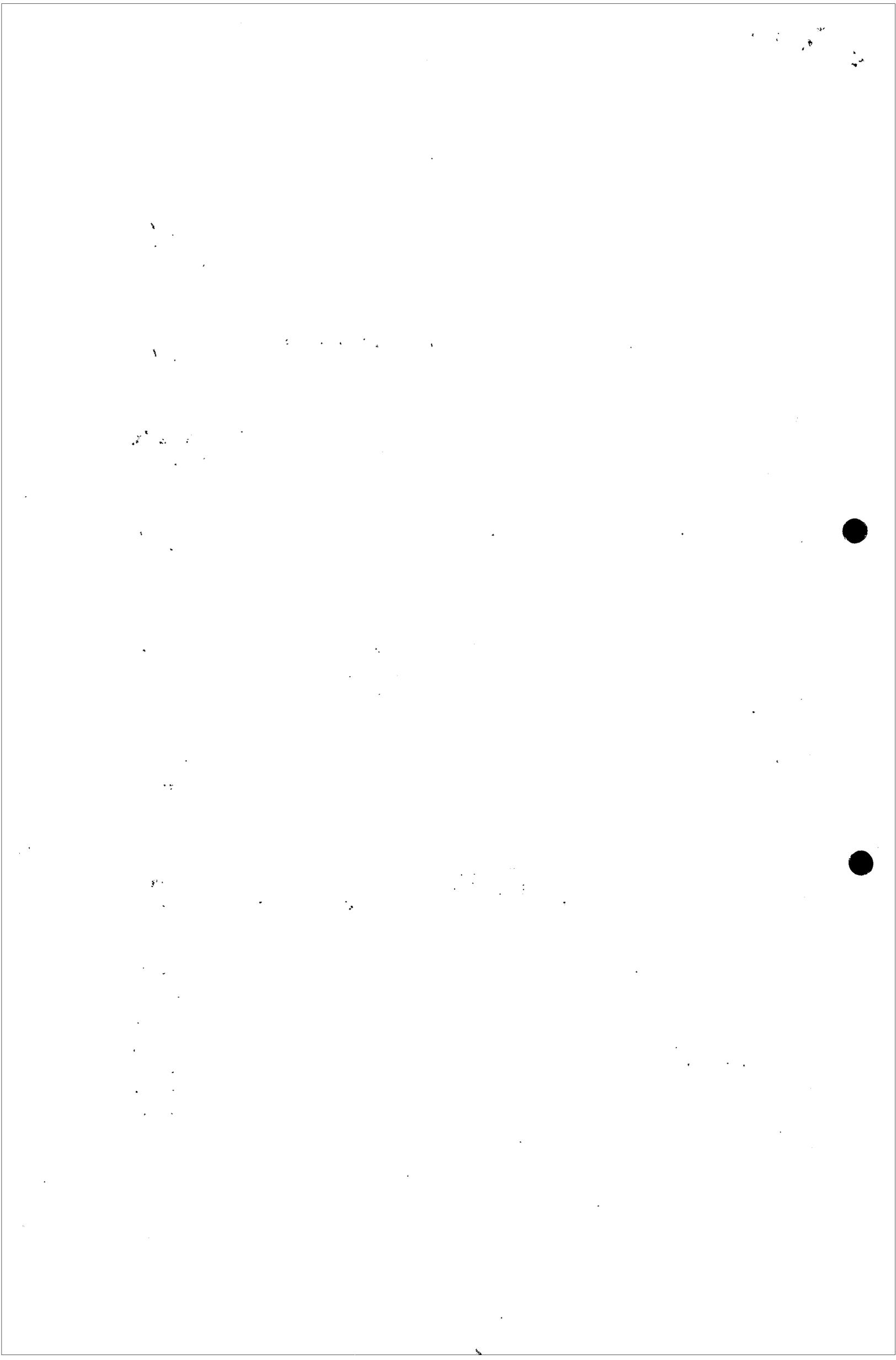
quien es afectado dentro de la Acción de la referencia, de la manera más respetuosa, solicito se realice **CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES** determinadas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio en Resolución del 21 de octubre de 2019 (Rad 2017-01074 ED); de conformidad con el artículo 111 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1. Mi representado el Sr. ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA actualmente se encuentra afectado dentro del Proceso de Extinción de Dominio adelantado por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio en el radicado 2017-01074 ED, en el cual dicha Fiscalía ordenó medidas cautelares sobre sus bienes, que fueron materializadas el 24 de octubre de 2019.

2. Por medio del apoderado de ese momento, el Sr. ANDRES FELIPE solicitó por **derecho de petición escrito del 5 de noviembre de 2019**, dirigido a la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, información acerca del proceso de extinción de dominio y sobre las medidas cautelares decretadas.

3. La respuesta a dicha petición escrita, la expidió la Fiscal 65 E.D. mediante oficio 196 de noviembre de 2019, informando:



*"1.- En primera medida la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado 110016099068201701074, bajo los parámetros establecidos en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017 (Código de Extinción de Dominio), presentó demanda de Extinción de Dominio, calendada el día 21 de octubre de 2019, dirigida en contra de varios bienes, entre ellos, La Sociedad El Viejo Oeste SAS, en la cual el señor Andrés Cadavid Cardona, es socio y representante suplente.*

*2.- Cumpliendo con el procedimiento extintivo, esta Delegada mediante resolución de la misma fecha, decretó medidas cautelares de suspensión, embargo y secuestro sobre estos bienes, efectuando su respectiva materialización.*

*(...)"*

**4. Es decir, que la respuesta no contiene la totalidad de la información solicitada, no es de fondo, y claramente no permite el acceso al proceso, específicamente a las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de mi representado.**

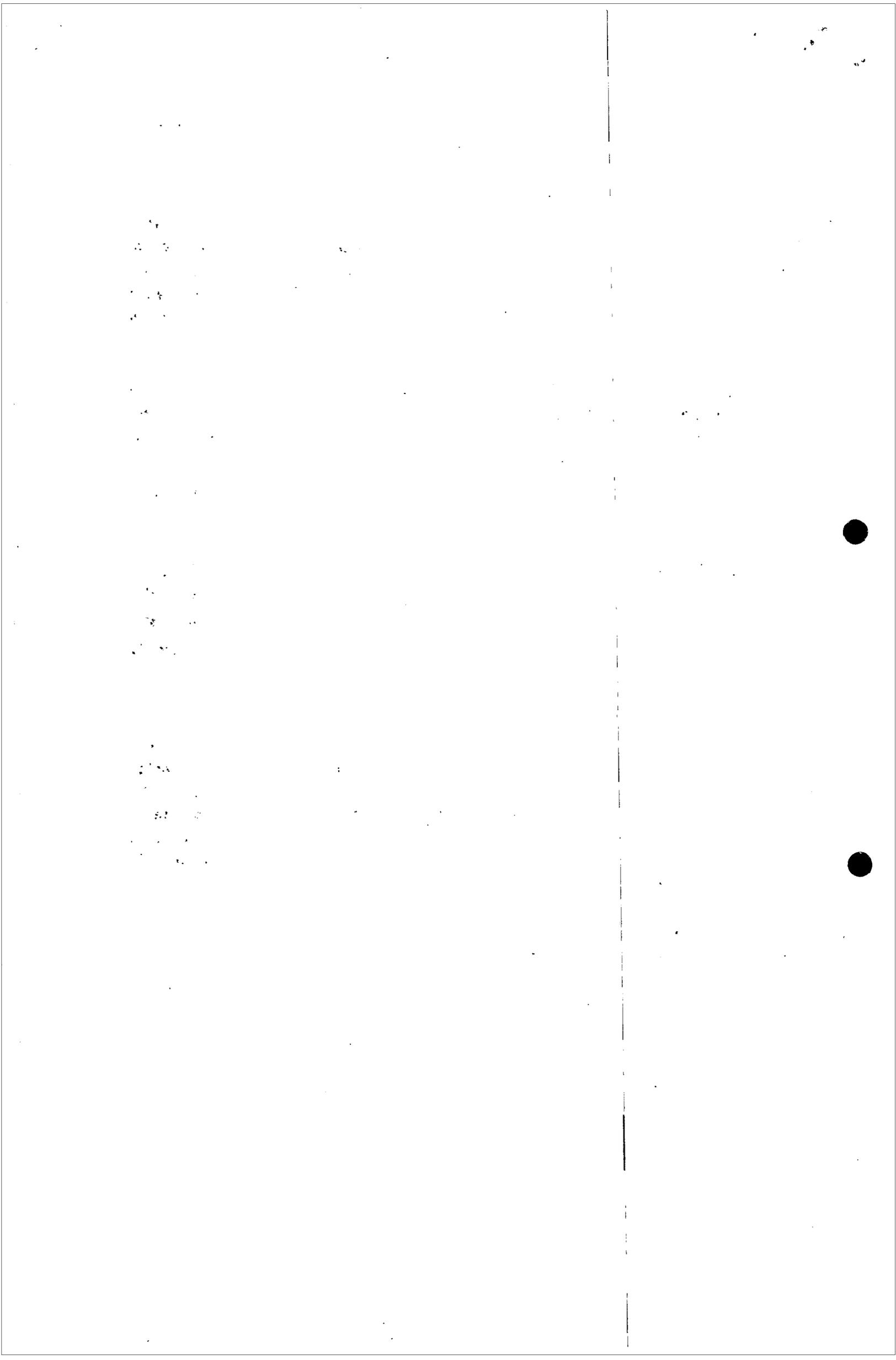
**5. Posteriormente, en Diciembre de 2019, esta apoderada se comunicó vía telefónica en dos (2) oportunidades con la misma Fiscal 65, solicitando mediante derechos de petición verbales, una cita en su Despacho para conocer la Resolución de imposición de medidas cautelares con el fin de ejercer el derecho de defensa del Sr. CADAVID, a lo que la representante de la Fiscalía en ambas oportunidades contestó que necesitaba tiempo, que tiene mucha carga laboral, y que era necesario organizar el expediente porque es muy grande, contiene muchas pruebas, y necesitaba tiempo para poder organizar todo antes de entregarlo a los abogados.**

**6. Es decir, que los derechos de petición verbales no han sido resueltos de ninguna manera por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, haciendo imposible el ejercicio del derecho de contradicción y defensa del Sr. ANDRES FELIPE.**

**7. Pues bien, esta defensa no conoce la Resolución de Imposición de Medidas Cautelares por causas imputables a la Fiscalía, pese a tres requerimientos de los abogados.**

**8. Ante la violación de derechos fundamentales de mi representado, y la inobservancia de las normas rectoras y principios fundamentales del Código de Extinción de Dominio, esta apoderada radicó Solicitud de Control de Legalidad ante la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio el día 17 de enero de 2020, para que ésta la radicara ante los Juzgados de Extinción de Dominio de manera inmediata, pues aunque la Ley no tiene un término para dicho traslado, se entiende que por tratarse de medidas cautelares que restringen derechos fundamentales, su trámite debe ser inmediato.**

**9. El mismo día 17 de enero de 2020, radiqué la Solicitud de Control de Legalidad ante los Juzgados de Extinción de Dominio de Antioquia, previendo que la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio no tramitara oportunamente el control de legalidad, ya que ante las evasivas para entregar la información y atender las**



solicitudes de la defensa del Sr. ANDRES FELIPE, es probable que no tenga listo el expediente para enviarlo a los Juzgados.

10. El día 24 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Penal Especializado de Extinción de Dominio, mediante oficio 09, me informó que la " *el control de legalidad por usted radicado el pasado 17 de enero, respecto a bienes presuntamente vinculados a la causa de extinción de dominio 2017-01074, fu remitido a la Fiscalía 65 E.D. de esta ciudad, despacho donde se encuentra el referido proceso. Ello, atendiendo a las directrices del titular de este Juzgado, y de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.*"

**11. Hasta la fecha de presentación de esta Acción de Tutela, la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio NO ha dado respuesta a las peticiones escritas ni verbales para la obtención de información y de copias de toda la carpeta relacionada con las medidas cautelares en el proceso de extinción con radicado 2017-01074.**

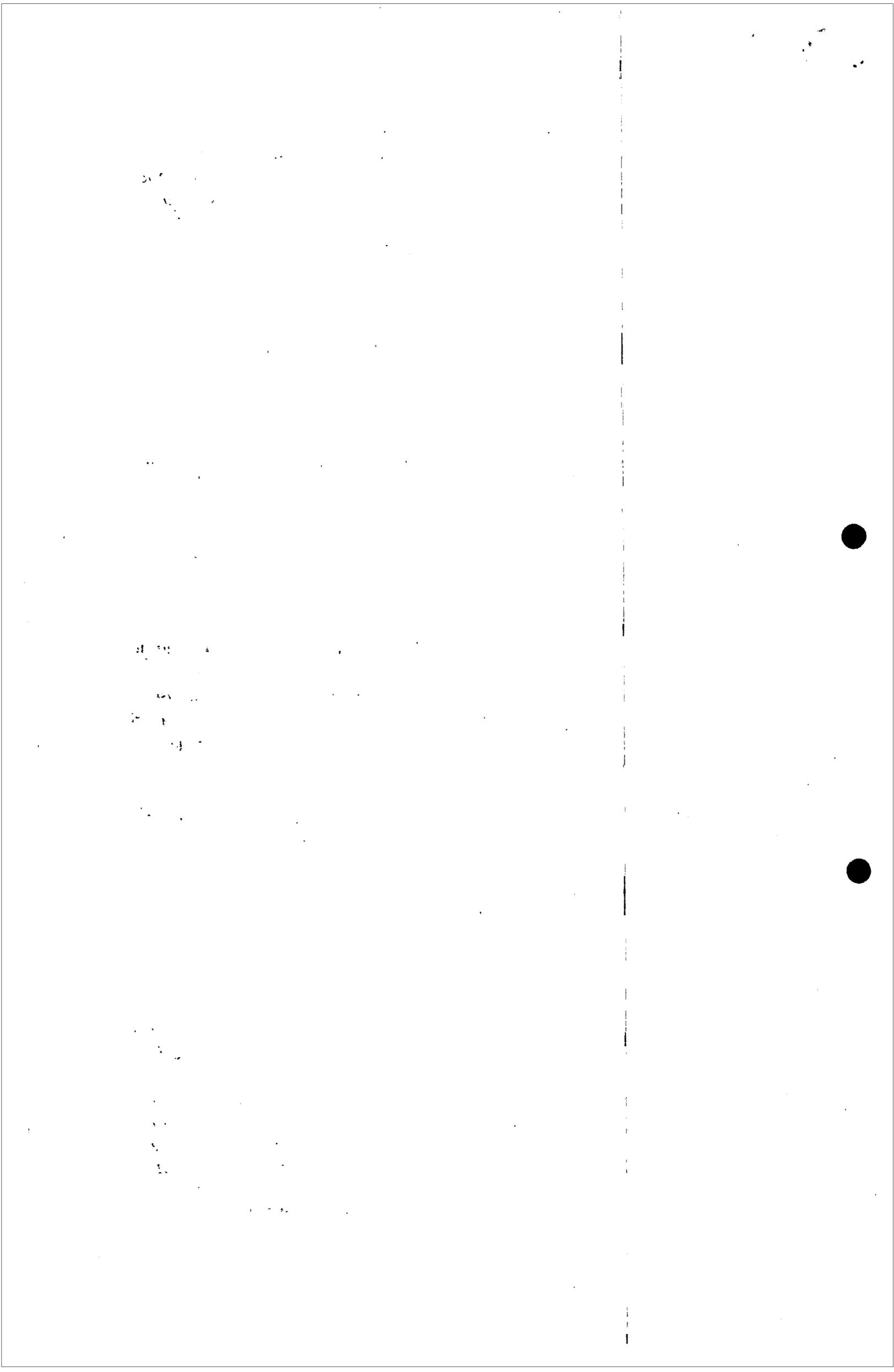
**12. Igualmente, hasta la presentación de esta Acción de Tutela, la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio NO ha dado trámite a la Solicitud de Control de Legalidad radicada directamente por esta defensora el 17 de enero de 2020, ni la remitida por el Juzgado de Extinción.**

13. En cuanto al control de legalidad de las medidas cautelares, el Código de Extinción de Dominio ha indicado que, para declarar la ilegalidad de una medida, debe estarse frente a la ocurrencia de al menos una de las circunstancias previstas en el Art 112 C.E.D.; y en el caso de los bienes del señor ANDRES FELIPE, **es evidente y salta a la luz la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas (en total 3 bienes);** en primer lugar, porque las medidas cautelares "supuestamente" están contenidas en una Resolución del 21 de Octubre de 2019, la cual **no ha sido conocida por el Sr. ANDRES FELIPE ni por su defensa**, pese a que se ha intentado en varias oportunidades obtener copia de la misma; y en segundo lugar, porque sin Resolución no es posible efectuar un reproche sobre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, no se conocen los motivos por los cuales se vincularon dichos bienes con alguna causal de extinción de dominio, ni siquiera se conocen cuáles fueron las medidas cautelares ordenadas vs las materializadas.

### **DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS**

Sobre los Derechos Fundamentales, vale la pena reseñar la definición que de ellos hace nuestra honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU- 225/98:

*"(...) Los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran reconocidos -directa o indirectamente- en el texto constitucional como derechos*



*subjetivos de aplicación inmediata. En otras palabras, se trata de derechos de tal magnitud para el orden constitucional que su vigencia no puede depender de decisiones políticas de los representantes de las mayorías. Usualmente, los derechos fundamentales son derechos de libertad. No obstante, en algunos casos, existen derechos prestacionales fundamentales, como el derecho a la defensa técnica, a la educación básica primaria o al mínimo vital”.*

5

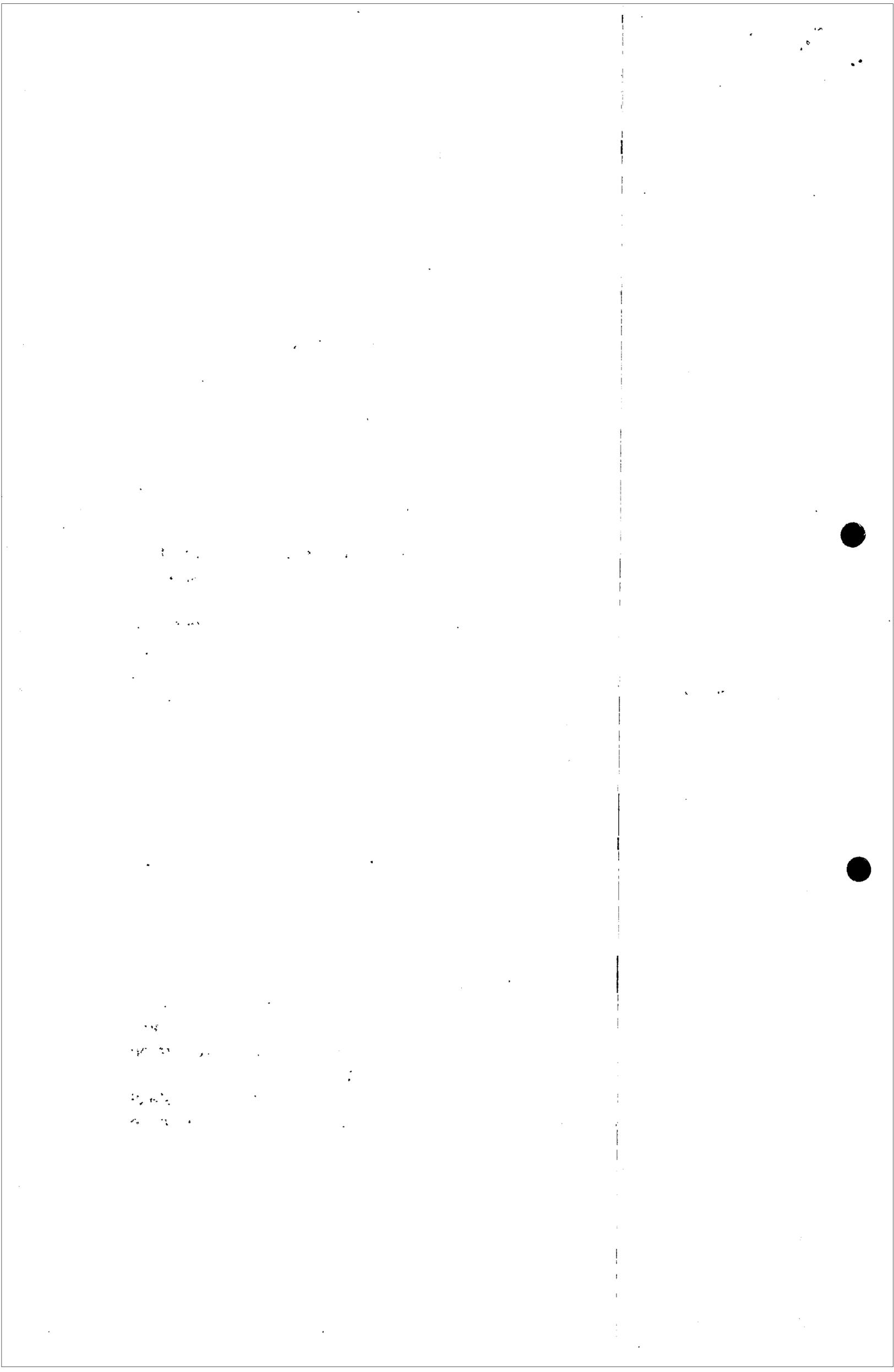
A continuación, presento los derechos fundamentales que considero vulnerados, y las razones en que fundamento la violación de los mismos por parte de cada uno de los Accionados:

**I) DEBIDO PROCESO:** Violentado por la accionada por la omisión de trámite a los derechos de petición escritos y verbales elevados por la defensa del Sr. ANDRES FELIPE, con el fin de obtener información relevante y necesaria para ejercer su derecho de defensa en la Acción de Extinción de Dominio, puntualmente respecto a las medidas cautelares decretadas contra sus bienes.

Violentado también por la omisión del trámite del Control de Legalidad de manera inmediata, dejando en letra muerta los derechos de los afectados dentro de los procesos de Extinción.

**II) DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA:** Se violenta el derecho de contradicción y defensa al imposibilitarle al Sr. ANDRES FELIPE que tenga acceso directamente a todo lo relacionado con las medidas cautelares, y esa limitación está siendo directamente practicada por la Accionada, así como la limitación a realizar actos procesales como el control de legalidad que la Fiscalía debe remitir a los Juzgados de Extinción para su trámite. El derecho de contradicción y defensa, además del desarrollo constitucional y jurisprudencial, está previsto claramente en el **Código de Extinción de Dominio** en los primeros artículos que constituyen los principios de la Acción Extintiva:

- *“ARTÍCULO 4o. GARANTÍAS E INTEGRACIÓN*
- *ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO.*
- *ARTÍCULO 6o. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA.*
- *ARTÍCULO 8o. CONTRADICCIÓN.*
- *ARTÍCULO 10. PUBLICIDAD.*
- **ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO.** *< modificado por la Ley 1849 de 2017.> Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:*
  - 1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.(...)**
  - 10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.”**



**III) DERECHO DE PETICION:** Violentado por las autoridades accionadas por el silencio, por la falta de respuesta de fondo, y la entrega de información solicitada.

**IV) ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:** Violentado por la accionada, como resultado de la falta de respuesta y de trámite del control de legalidad, pues de conformidad con la decisión del Juzgado 2 De extinción de Dominio de Antioquia, debe ser la Fiscalía quien remita el Control de Legalidad al Juzgado de manera inmediata, pero ésta NO lo ha hecho, imposibilitando el acceso de mi representado a la Judicatura para resolver su petición de ilegalidad de las medidas cautelares.

### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA:**

La Acción de Tutela persigue garantizar la protección constitucional de los derechos enunciados, y su importancia radica en la posibilidad de ejercitar posteriormente las acciones judiciales o reclamaciones administrativas que procedan.

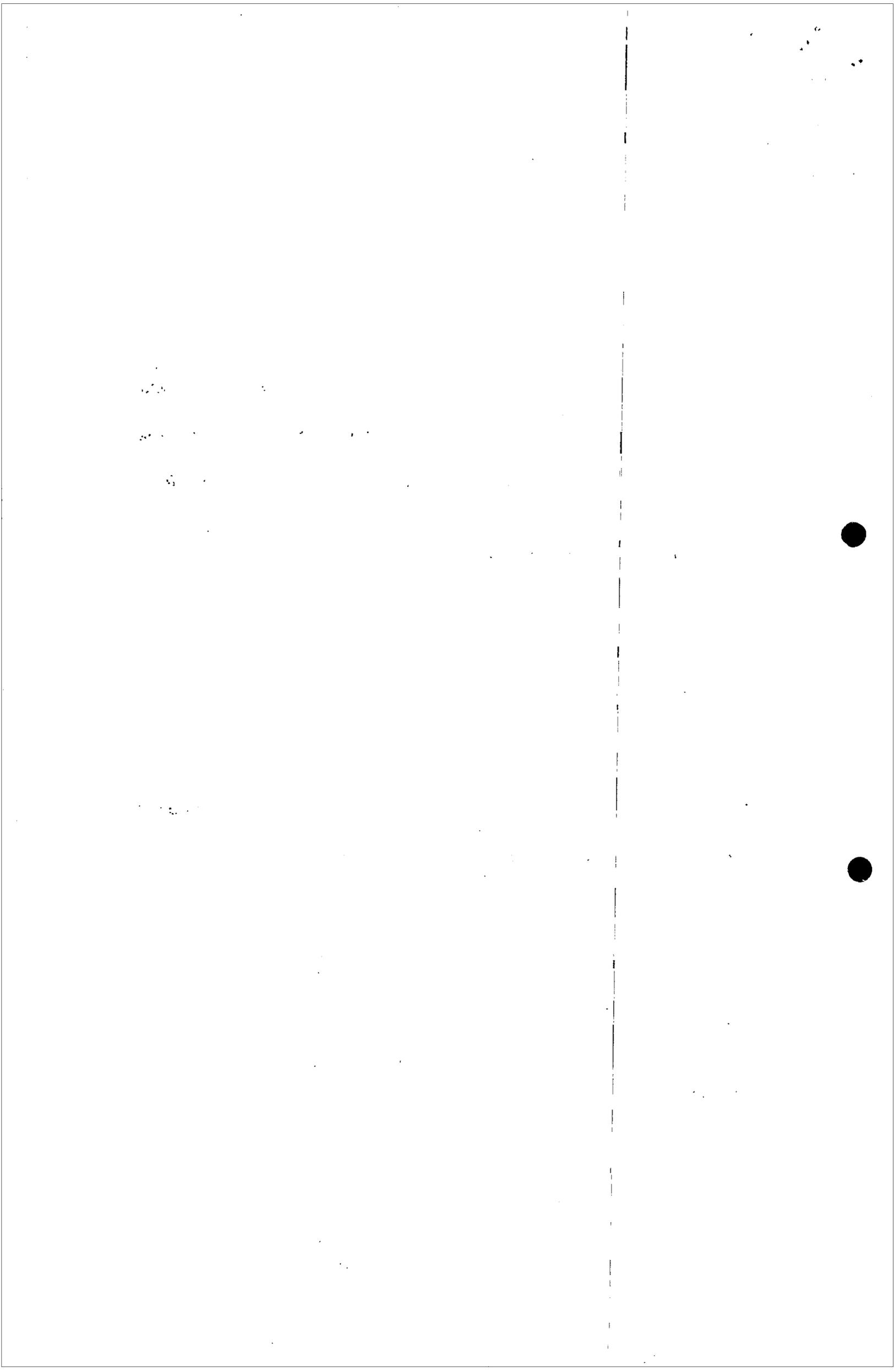
La presente acción persigue el cese de la vulneración a los derechos fundamentales invocados y la garantía de que se restablezcan los derechos a mi representado.

Es evidente la procedencia de esta Acción por la vulneración directa de los derechos fundamentales invocados, y por la omisión de la Accionada que constituye una vía de hecho al desconocer la Ley Estatutaria del Derecho de Petición y los términos que ella establece y el propio Código de Extinción de Dominio y las garantías procesales mínimas de los afectados.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito:

1. Se tuteien los derechos fundamentales de mi representado, que se invocan como amenazados, violados y/o vulnerados.
2. Se ordene a la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, que:
  - a) Dé respuesta inmediata a las peticiones escritas y verbales de la defensa del Señor andres Felipe Cadavid cardona dentro del proceso de Extinción de Dominio con radicado 2017-01074 ED, tendientes a obtener copia íntegra de la Resolución de las medidas cautelares con la cual se afectaron sus bienes, sus anexos, pruebas y todo lo relacionado con ellas.
  - b) Dé trámite inmediato a la Solicitud de Control de Legalidad interpuesta el día 17 de enero de 2020 ante los Jueces de Extinción de Dominio de Antioquia.
3. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que el Honorable Tribunal, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.



## PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Magistrado, las siguientes:

### Documentales:

1. Copia del Acta de toma de posesión de la Sociedad denominada El Viejo Oeste SAS, propiedad del Sr. ANDRES FELIPE, con fecha del 21 de octubre de 2019.
2. Copia de la respuesta al derecho de petición escrito, respuesta fechada el 5 de noviembre de 2019 expedida por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio.
3. Copia de la radicación de la solicitud de control de legalidad contra las medidas cautelares, del 17 de enero de 2020, ante la Fiscalía 65 E.D.
4. Copia de la radicación del control de legalidad, por parte de esta defensa, ante los Juzgados de Extinción de Antioquia el 17 de enero de 2020.
5. Copia de la respuesta del Juzgado 2 de Extinción de Dominio de Antioquia, remitiendo el control de legalidad a la Fiscalía 65 ED.

Anexo poder para actuar.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

## NOTIFICACIONES

La recibiré en la Calle 29 No. 41-105 Of. 1206 Edificio Soho de la ciudad de Medellín.  
Cel. 3014370521

**Manifiesto que autorizo expresamente notificarme a los correos:**  
[notijudicialev@gmail.com](mailto:notijudicialev@gmail.com) y [elizamvalencia@hotmail.com](mailto:elizamvalencia@hotmail.com)

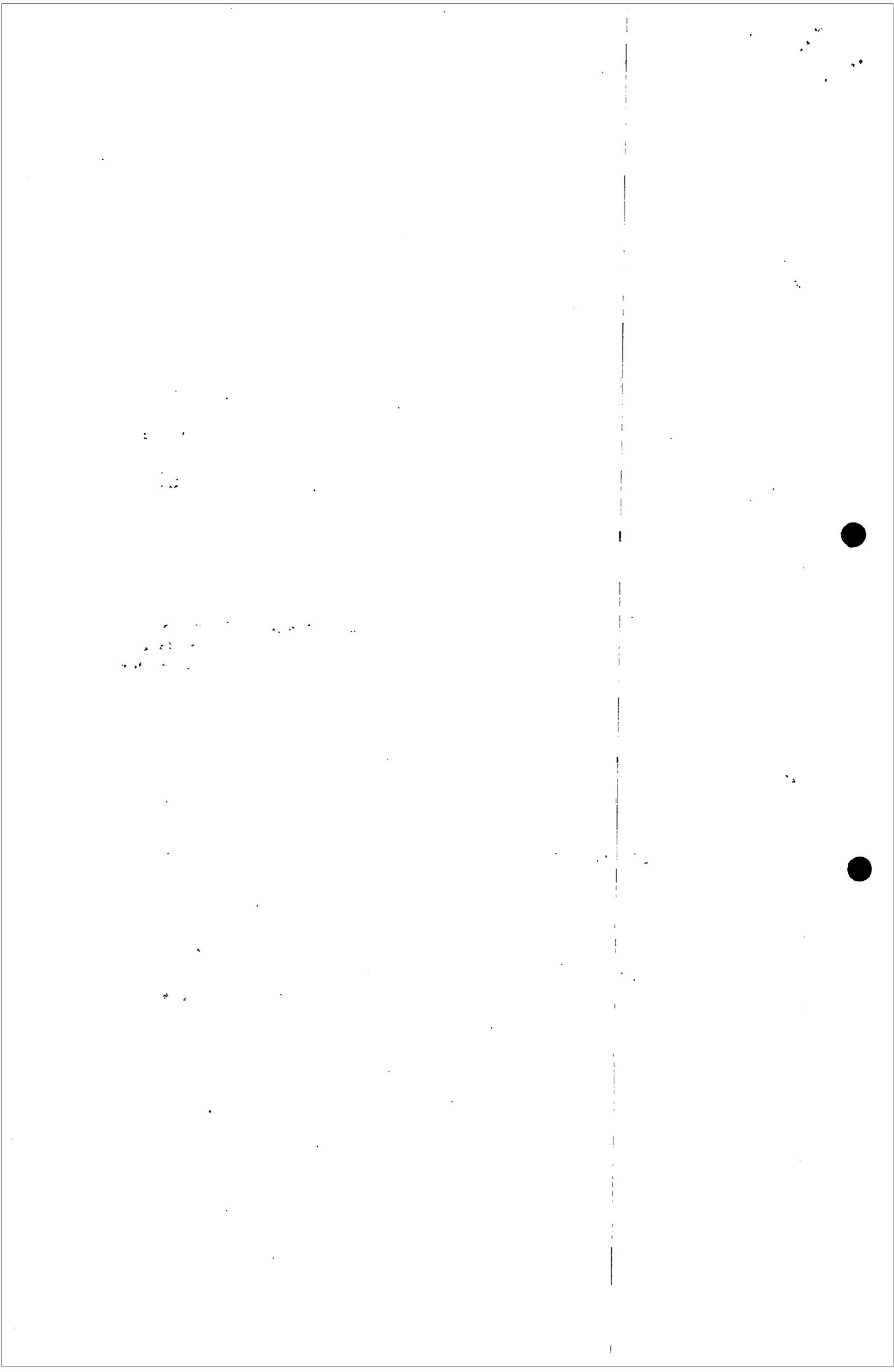
Señor Magistrado con todo respeto,



**ELIZA MARIA VALENCIA OCAMPO**

CC. 42.142.849

TP. 183.330 del C.S de la J.



Medellín, Diciembre de 2019

Señor  
**JUEZ -REPARTO-**  
Ciudad  
E.S.D.



**ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA ACCIÓN DE TUTELA**

Cordial saludo.

**ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.766.128, confiero poder especial amplio y suficiente a los **Abogados ELIZA MARIA VALENCIA OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.142.849, con Tarjeta Profesional N° 183.330 del Consejo Superior de la Judicatura, y **JUAN CARLOS BELTRÁN BEDOYA**, con cc. 71.777.491 y TP 124.686 para que en mi nombre y representación inicien **Acción de Tutela contra la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, ubicada en la ciudad de Medellín, por violación a mis derechos fundamentales de petición, contradicción y defensa, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, en razón al Proceso de Extinción de Dominio con medidas cautelares con Radicado 2017-01074 ED.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, desistir, solicitar copias; y en fin, todo lo que se encuentre conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente en el proceso.

Sírvase, reconocerle personería a mis apoderados para los efectos y dentro de los términos de éste mandato.

Atentamente,

**ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA**  
cc. 98.766.128

Acepto:

**ELIZA MARIA VALENCIA OCAMPO**  
CC. 42.142.849  
TP. 183.330 del C. S. de la J.

**JUAN CARLOS BELTRAN BEDOYA**  
CC. 71.777.491  
TP. 124.686 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve <sup>5873</sup> de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, compareció:

ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0098766128 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6dzefmdfv7pj  
19/12/2019 - 09:16:01:653



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



LESLIE VANESSA MONTROYA LONDOÑO  
Notaria catorce (14) del Círculo de Medellín - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6dzefmdfv7pj



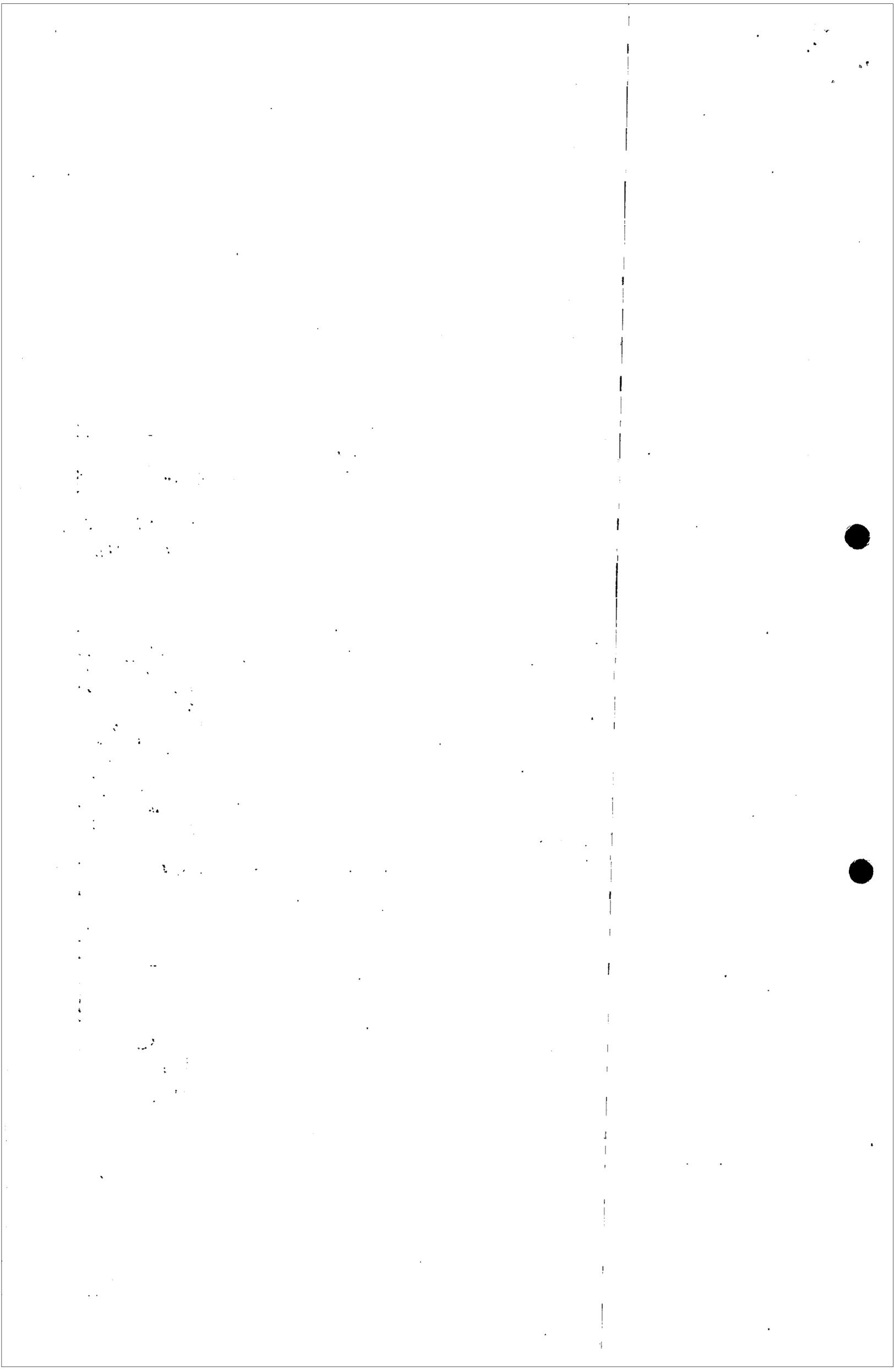
	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	Radicado ED Página 1 de 5
	ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE SOCIEDAD LEY 1708 DE 2014	

DESPACHO QUE EMITE LA ORDEN	FISCALÍA 65 DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.
DIRECCIÓN	CARRERA 64C NRO. 67-300 BLOQUE G PISO 2 BUNKER DE FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - MEDELLÍN
RADICADO	2017-01074
FECHA RESOLUCIÓN	Resolución Oct 21/19
FECHA DE TOMA DE POSESIÓN	Octubre 24/19
HORA	12:00 a.m.

I.- FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN:

FISCAL	Mariana Gélvez Albarracín
APOYO OPERATIVO:	Dijin Extinción de Dominio PT. Paulina Gomez Quintero
PERITO CONTABLE	_____
INVESTIGADOR	_____
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE SAS-	Carlos Ibañez Marin Técnico II Janet Linares Contadora Angela Reyes Adm de Empresas
DEPOSITARIO PROVISIONAL	Sociedad i Activos Especiales
SOCIEDAD AFECTADA	DIRECCIÓN Cra 77B-12/14 El Viejo Oeste S.A.S
CIUDAD	NIT. 900-968484-3

Objeto Social: La Sociedad tendrá como objeto principal las actividades: La instrucción, entrenamiento, capacitación básica del manejo y uso de armas de fuego y servicio en polígono para armas como: pistola, revolver y escopeta



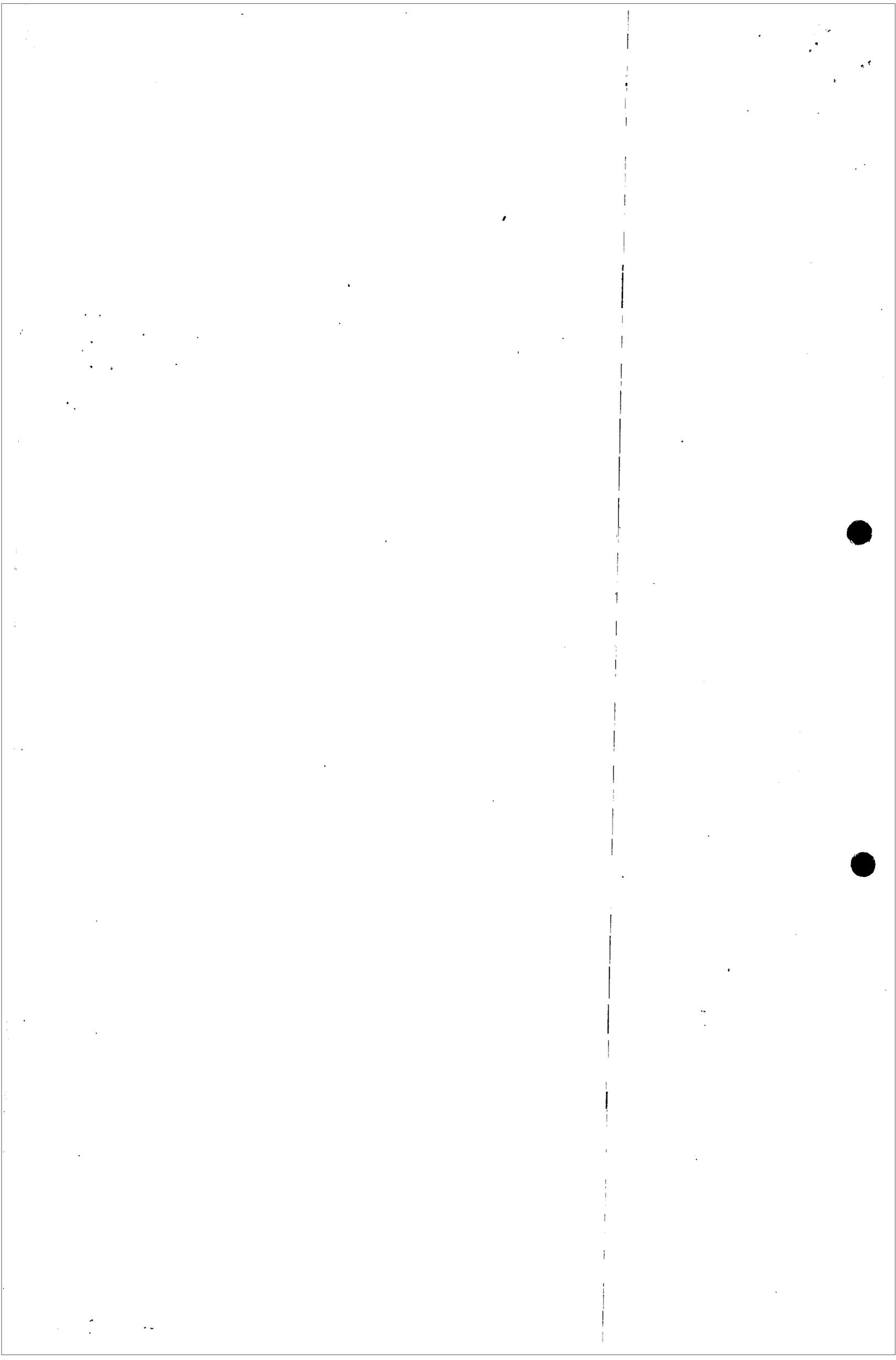
	<b>PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>	Radicado ED Página 2 de 5
	<b>ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE SOCIEDAD LEY 1708 DE 2014</b>	

<b>NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL</b> Jenny Patricia Cardona Restrepo	
<b>DIRECCIÓN</b> Cra 77B # 49B-12/14	<b>TELÉFONOS</b> 301-2132073
<b>CONTADOR DE LA SOCIEDAD</b>	<b>NOMBRE</b> Angela Arbolada
<b>REVISOR FISCAL</b>	<b>NOMBRE</b> No hay

<b>III.- INFORMACIÓN DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA</b>	
<b>NOMBRE</b> Jenny Patricia Cardona Restrepo	<b>IDENTIFICACIÓN</b> 43.504.801
<b>DIRECCIÓN</b> Cra 77B # 49B-12/14	<b>TELÉFONOS</b> 310-4700400 (301-2132073)
<b>RELACIÓN CON LA SOCIEDAD</b> Representante legal principal	<b>CARGO</b> Gerente
En <u>El Viejo Oeste S.A.S</u> de la ciudad <u>Medellin</u> , lugar de domicilio de la sociedad <u>El Viejo Oeste S.A.S</u> , los días <u>2</u> del mes de <u>Agosto</u> del año <u>2014</u> se dió inicio a la diligencia de secuestro y materialización de medidas cautelares sobre el establecimiento de comercio identificado en el acápite II de la presente acta, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 88 y el Capítulo VIII Administración y destinación de los bienes, del Título III Actuación Procesal y del Libro III de la Acción de Extinción de Dominio de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, para lo cual se ilustra a quien atiende la diligencia sobre la naturaleza de la misma, sus fines, objeto y datos de la orden que la valida, en especial, con relación al número de radicación del proceso, autoridad de conocimiento y resolución que dispone la materialización de la presente medida cautelar con fines de extinción de dominio. Así mismo se le pone de presente el artículo 103 de la Ley 1708 de 2014 y artículo 2.5.5.2.1.2. del Decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015 reglamentario de la ley en comento.	

<b>IV.- RESPONSABLE DE LA SOCIEDAD A PARTIR DE LA TOMA DE POSESIÓN</b>	
<b>NOMBRE</b>	
<b>DIRECCIÓN</b>	

<b>V.- VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMERCIAL</b>
Documentos allegados por parte de la sociedad Constancia: teniendo en cuenta que la S.A.E no recibe las armas y municiones que hace parte de la Sociedad El Viejo Oeste S.A.S se dispone dejarla en custodia en el Grupo de Armamento del Departamento de Policía Antioquia, para lo cual se levantaron Acta y se dejara registro fotografico, hasta que se tome una decision definitiva sobre ellas. En relacion con la otra medicion diferente hallada, se solicitara realizar experticio tecnico, para lo cual se llevaran para estudio.



## Armas

Tomando en cuenta que dentro de la Sociedad Viejo Oeste S.A.S, se hallaron cinco (5) armas de Fuego, las cuales se (describieron) así:

1. Arma de Fuego tipo escopeta, calibre 12, marca HNOSSBERG Modelo 500, con Serial # VOZ50219, Permiso de tenencia T422526 a nombre El Viejo Oeste S.A.S Nit (900)-900908498-3.
2. tipo: Revolver  
 marca: Manua  
 modelo: martial  
 Serial: im07650d  
 Porte: T4225268  
 calibre: 38 S&W
3. tipo: Pistola  
 marca: Cordoba  
 modelo: Standar  
 Serial: 14000872  
 Porte: 4225265  
 calibre: 9mm
4. tipo: pistola  
 marca: Jericho  
 modelo: 941-FBL  
 calibre: 9mm  
 Serial: 45310165  
 Porte: 4225266  
 calibre: 9mm
5. tipo: Pistola  
 marca: Jericho  
 modelo: 941PL  
 Serial: 46307791  
 calibre: 9mm  
 Porte: 4257027

Las cuales son verificadas de manera física por el técnico en balística Edwin Orozco Sanchez, identificado con C.C # 9.977.675 expedido Villa María, Caldas, determinando que las armas antes relacionadas son APTAS para generar la acción de cartuchos (disparo)

→ Viene hoja No 15 corresponden al Activo de la Sociedad.

Los seis (06) proveedores calibre 9mm los cuales emplean en las armas antes relacionadas 459 Cartuchos calibre 38L, 14 cartuchos calibre 12 gauge, compatible con la escopeta relacionada. Los porte para tenencia, los cuales se encuentran vigentes para verificación ante el Centro de Información y Instrucción de Armas de Fuego donde fue atendido por el señor Sargento Segundo Dani Sisifredo Aux, operador del CIMAAR; quien apoya dicha información.

Edwin Orozco  
Sanchez  
Perito Balístico.  
Sijin-Deant.



PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE SOCIEDAD LEY 1708 DE 2014

Radicado ED

Página 3 de 5

Empty box for additional information or notes.

INVENTARIOS DE BIENES DEL ESTABLECIMIENTO Se describe en observaciones de inventario

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL	FECHA:
	ARRENDADOR: Jairo Ochoa Herrera
	ARRENDATARIOS: Andres Felipe Cadavid Cardona
	CANON DE ARRENDAMIENTO: \$ 3'800.000
	PERIODO DE ARRENDAMIENTO: Oct 29/15 x 3 años, prorrogado

RELACIÓN DE PRODUCTOS FINANCIEROS	DE	Cuentas:	RELACIÓN DE NOMINA	empleados
		CC Davivienda 05603992699987	26	1 empleado
		CA Davivienda 0550462900070040	2	2 Contratos Fijos

RELACIÓN DE CLIENTES	DE	PROVEEDORES
		No presentaron

ULTIMO RECIBO DE CAJA N°	RELACIÓN DE ACREEDORES:
2557 \$ 300.000 Oct 24/19	No presentaron

ULTIMA FACTURA DE VENTA N°	VALOR:
2552 \$ 300.000 Oct 24/19	

RECIBOS DE IMPUESTOS	DE
	Conta 2018 \$ 3803.000 Dic 31/18
	Rete fuente periodo 8 \$ 129.000 Sep 12/19
	Iva \$ 364.000 periodo 2 de Sep 13/19

DINERO EN CAJA:	\$ 852.750 <sup>00</sup>
-----------------	--------------------------

VI.- VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN CONTABLE - BALANCE GENERAL

Acto seguido se solicita a quien atiende la diligencia poner a disposición de la Fiscalía la siguiente información contable y de estados financieros

Libro Diario	Anoxaron Balance de prueba de 24 de octubre/19
Libro mayor y balances	
Libros auxiliares	Nota: No se pudo verificar la veracidad de los libros en el sistema.
Libro de inventarios y balances	
Libro Actas de socios	Anexa Acta N° 5 del 4 de junio/19, Reforma Estatutaria según recomendación

VII.- OBSERVACIONES SOBRE INVENTARIOS, MAQUINARIA O EQUIPO Y LIBROS

Anexan relación de inventarios en once (11) folios, correspondiente a la mercancía de la sociedad.

No reporta relación de enseres, ni equipos de cómputo.

Esta Sociedad El Viejo Oeste S.A.S, esta en su objeto instrucción, entrenamiento, capacitación básica del manejo de uso de armas de fuego y servicio en polígonos para armas tipo como: pistola, revolver y escopeta. Cuenta con una sala exhibición de accesorios, armas de fuego deportivas, Fuegos no letales, y diferentes accesorios militares. Así mismo, un área de polígono para el entrenamiento y uso de armas de fuego para practicar tiro, en este lugar se observan vainillas de munición usada en el piso, así mismo en un soporte para munición se encuentran 2 cartuchos que no han sido usados, con una vainilla de color amarillo y gris en la punta. Igualmente, al momento (al momento) que los funcionarios de la SAE hacen arqueo de la caja, se halló once (11) cartuchos de diferentes tamaño, (sin chifer). Al preguntarle a los empleados sobre estas municiones que son diferentes a las firmadas municiones que tenían almacenadas para el uso de tiro deportivo que ofrece la Sociedad. El Señor Jerson David Pinos Mira 152.693.633 y el señor John Alejandro Jaramillo García, 98.714.938, manifiestan no tener conocimiento a quien pertenece la misma, la que estaba en la caja y la otra encontrada en el polígono era munición que dejan los clientes sin disparar la cual recolectan para entregar a Indumil, junto con las vainillas usadas. Se toma entrevista por parte de Policía Judicial, que apoya la diligencia. Se procede a contar la munición encontrada en la caja fuerte la cual es utilizada por la empresa para su funcionamiento, conforme lo señala la gente: 459 Cartuchos calibre 38 para revolver, lote-2003 de 2018.

	<b>PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>	Radicado ED Página 4 de 5
	<b>ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE SOCIEDAD LEY 1708 DE 2014</b>	


**VIII.- DISPOSICIÓN JURÍDICA Y MATERIAL**

En este estado de la diligencia efectuada la materialización de medida cautelar de secuestro se deja a disposición material y jurídica de la administradora que por ley tiene esa función, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. Sociedad de Economía Mixta del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, la que administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado- FRISCO. La que en este acto se encuentra representada por SAE, identificado con la C.C. No.

**IX.- CONSTANCIAS Y OBSERVACIONES**

Acto seguido, se le concede la palabra a quien atienden la diligencia para que exprese si tiene alguna observación sobre el presente procedimiento o si desea dejar alguna constancia para conocimiento del administrador o del proceso, para lo cual manifiesta lo siguiente:

<p>No tengo nada más para agregar</p>

Para el mismo efecto se le concede la palabra a los demás intervinientes:

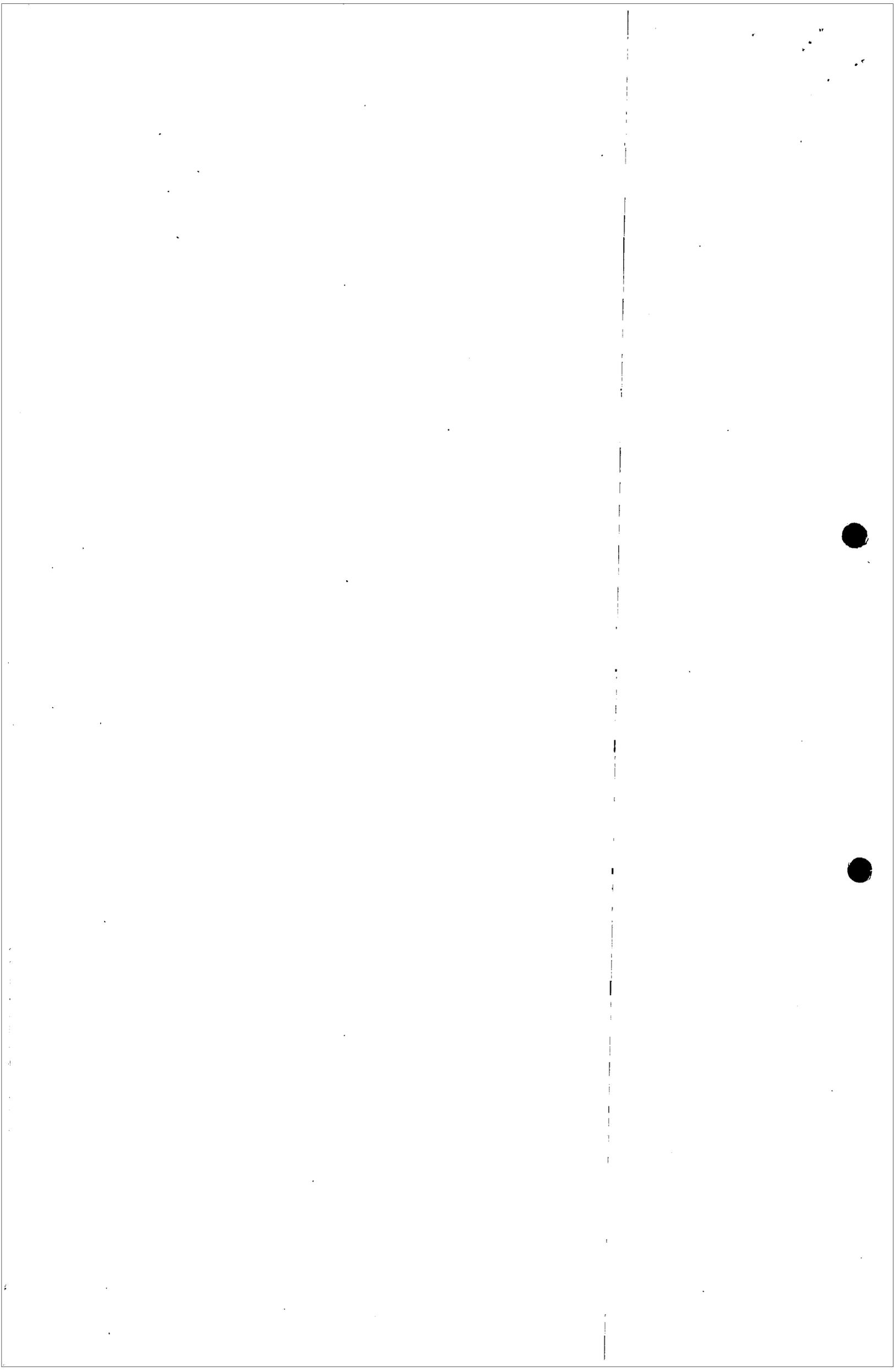
<p>Segun la ley 1760/ y en su artículo 2.5.5.2.1.1 sobre recepción de bienes del FRISCO, por consiguiente se hace entrega de los mismos al ente encargado. Se hace al convenio de sujeción y compromiso del local donde funciona la sociedad "El Viejo Oeste"</p>

**TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN EL PUNTO V y VI DE ESTA ACTA SE ENTREGAN AL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

  
 FISCAL  
 Nombre: Alejandra Belver a.

  
 APOYO OPERATIVO  
 Nombre: PAULINA GÓMEZ



	<b>PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>	Radicado ED Página 5 de 5
	<b>ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DE SOCIEDAD LEY 1708 DE 2014</b>	

\* Patricia Cardona E. Páez  
 QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA  
 Nombre:

Carlos Izquierdo  
 SAE  
 Nombre:

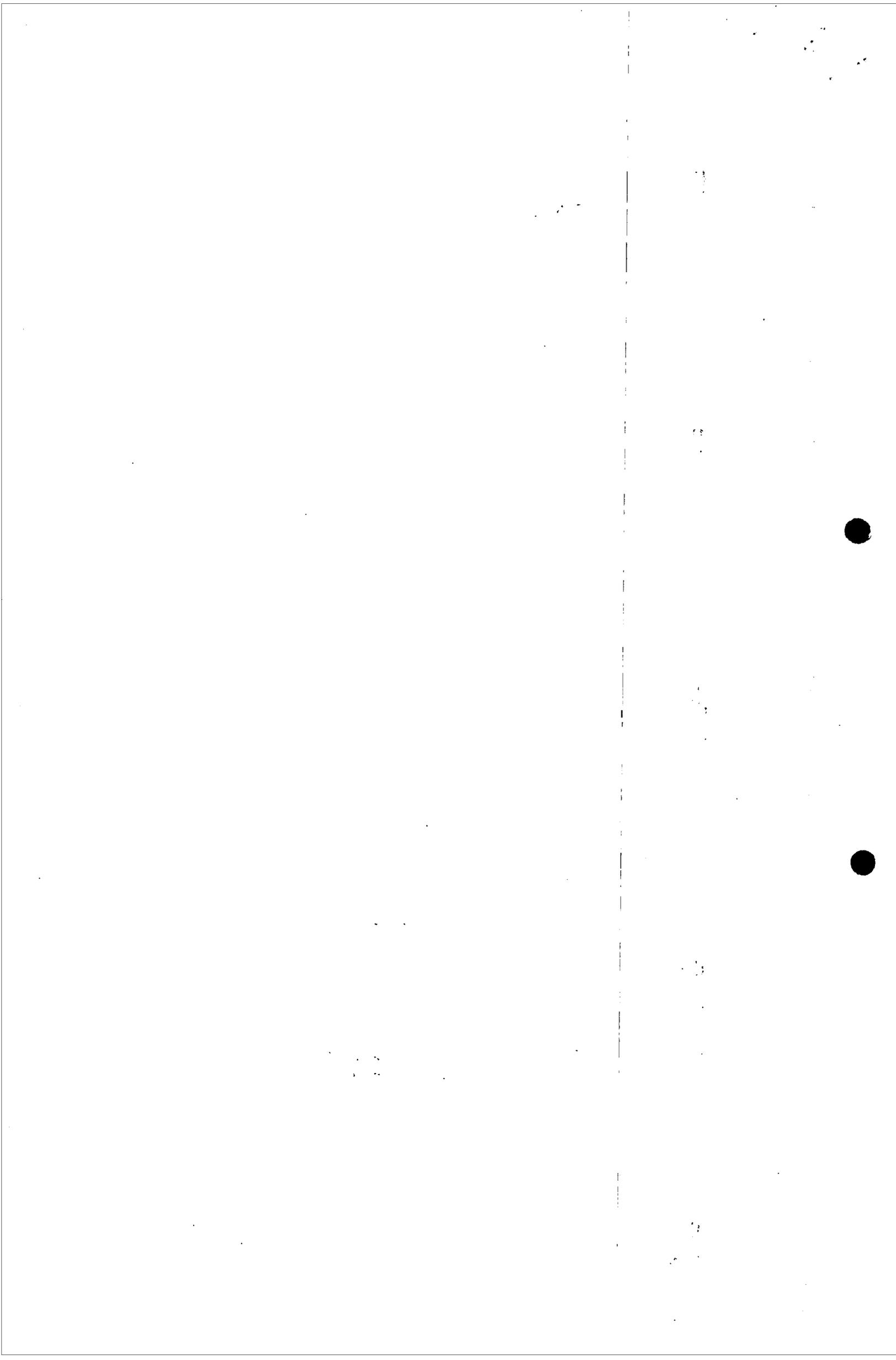
Yonel Jimari  
Aracelis B. Bayo

SAE  
 DEPOSITARIO PROVISIONAL  
 Nombre:

PROCURADOR JUDICIAL II  
 Nombre:

CONSTANCIA ENTREGA COPIA DEL ACTA

FIRMA DE QUIEN RECIBE X [Signature]





UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
FISCALIA SESENTA Y CINCO ESPECIALIZADA

Medellín, 5 de noviembre de 2019

Oficio No. 196

Doctor  
MAURICIO BELTRAN BEDOYA  
Medellín

Asunto: Derecho de Petición  
Radicado: 110016099068201701074

De manera atenta, me permito dar respuesta al derecho de petición presentado el 5 de noviembre de 2019, donde solicita se le informe con relación al proceso de extinción de dominio en disfavor del Vejo Oeste S.A.S., que tipo de proceso es, en que condición está el señor Andrés Cadavid Cardona, que tipo de medidas se han tomado hasta el momento, Andres Cadavid esta implicado como persona natural o su nombre suena por ser el dueño del establecimiento, en los siguientes términos:

1.- En primera medida la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado 110016099068201701074, bajo los parámetros establecidos en la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017 (Código de Extinción de Dominio), presento demanda de Extinción de Dominio, calendada el día 21 de octubre de 2019, dirigida en contra de varios bienes, entre ellos, La Sociedad El Viejo Oeste S.A.S., en la cual el señor Andrés Cadavid Cardona, es socio y representante suplente.

2.- Cumpliendo con el procedimiento extintivo, esta Delegada mediante resolución de la misma fecha, decretó medidas cautelares de suspensión, embargo y secuestro sobre estos bienes, efectuando su respectiva materialización.

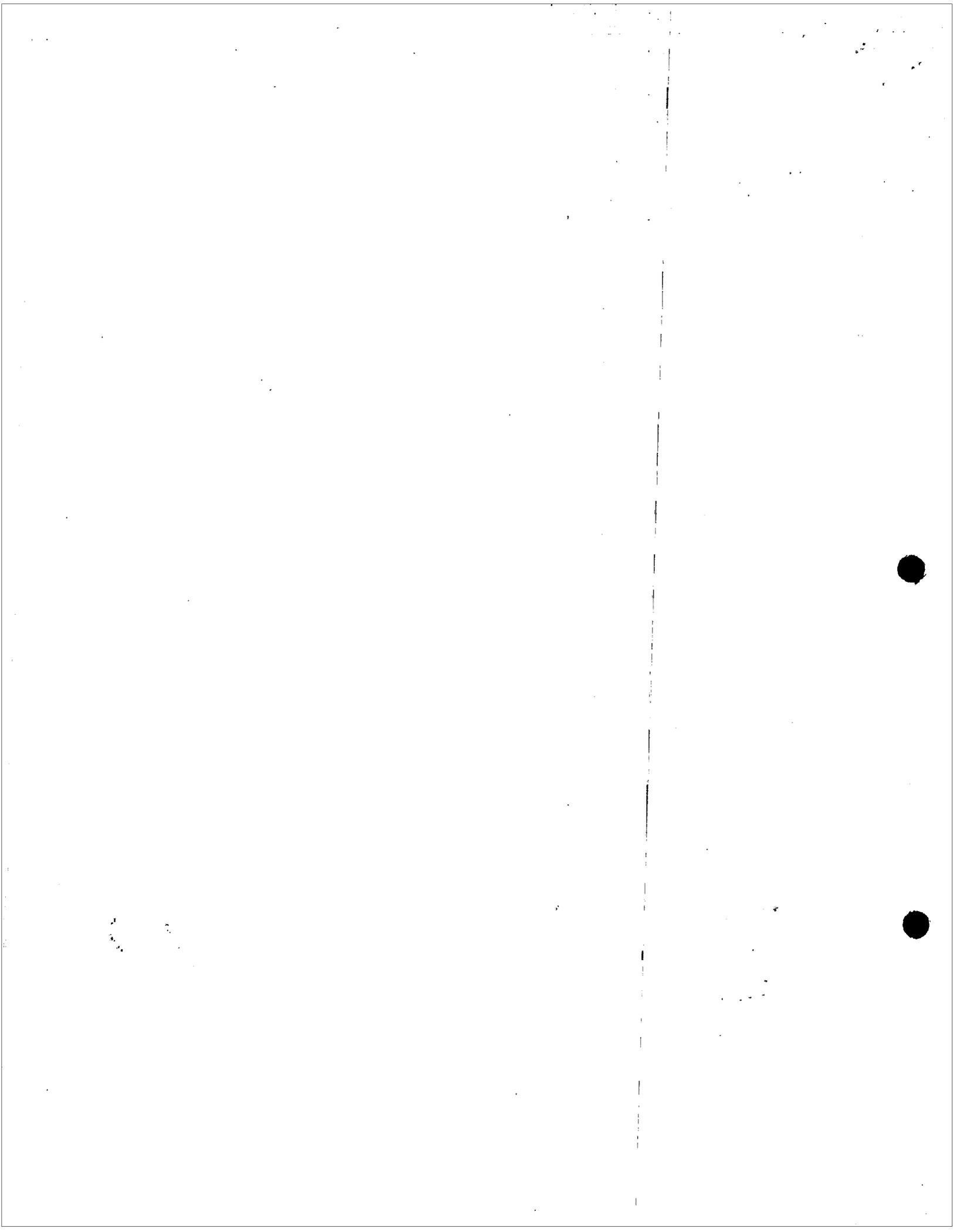
3.- Al respecto me permito aclararle que la acción de Extinción de Dominio de acuerdo al artículo 17 ibídem, es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra, es independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

Atentamente,

  
MARÍA GELVEZ ALBARRACIN  
Fiscal 65 Especializada

FISCALIA SESENTA Y CINCO ESPECIALIZADA  
Carrera 64C No. 67-300 Piso 2 Bloque G  
Telefono 5903108 Ext. 41698  
Medellín- Antioquía-



Medellín, Enero de 2020

Señores

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Atn. Dra Maria Gelvez, Fiscal 65 Especializada de Extinción de Dominio**

Medellín

E.S.D.

Acción:	Acción de Extinción de Dominio Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio <b>(Rad 2017-01074 ED)</b>
Afectado:	<b>ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA</b>
Asunto:	<b>SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD</b>

ELIZA MARIA VALENCIA OCAMPO, identificada como aparece al pié de mi firma, en calidad de apoderada del Señor **ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.766.128 quien es afectado dentro de la Acción de la referencia, de la manera más respetuosa, solicito **SE TRAMITE CONTROL DE LEGALIDAD (ANEXO) SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES ANTE JUEZ DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN**, respecto de las medidas determinadas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio en Resolución del 21 de octubre de 2019 (Rad 2017-01074 ED); de conformidad con el artículo 111 y siguientes de la Ley 1708 de 2014.

Anexo **poderes** otorgados para actuar ante la Fiscalía y ante el Juez de Extinción de Dominio.

**NOTIFICACIONES**

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 43 A No. 15 sur-15 Oficina 106 Edificio Xerox, de la ciudad de Medellín.

Cel. 3014370521

**Correos: [elizamvalencia@hotmail.com](mailto:elizamvalencia@hotmail.com) y [notijudiciallev@gmail.com](mailto:notijudiciallev@gmail.com)**

Atentamente,

  
**ELIZA MARIA VALENCIA OCAMPO**

CC. 42.142.849

TP. 183.330 del C.S de la J.



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA-MEDELLIN

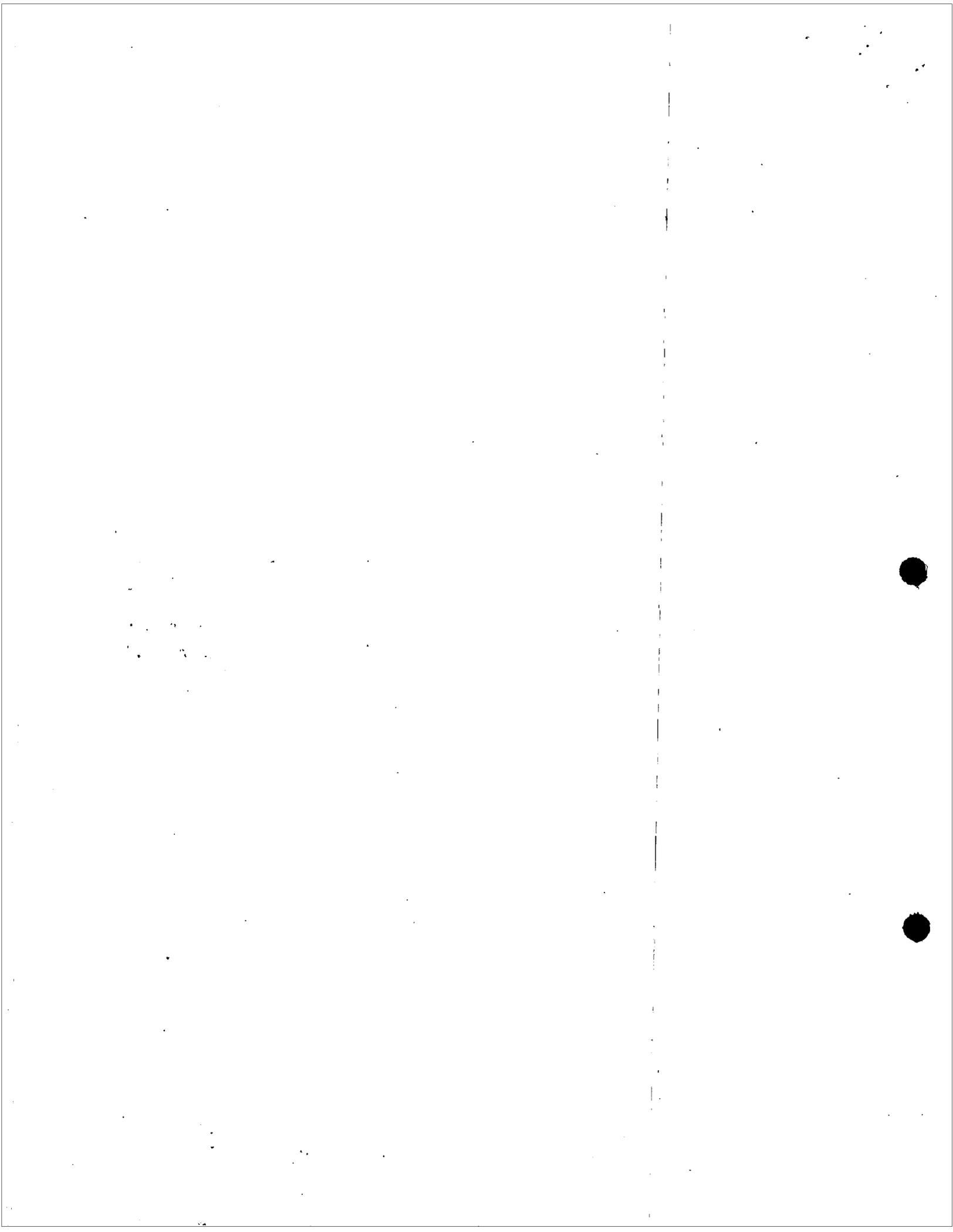


**MEDELLIN-F65EDE - No. 20200370026582**

Fecha Radicado: 2020-01-17 13:39:09

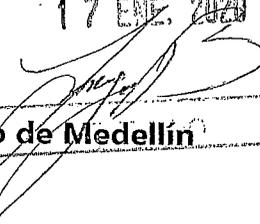
Anexos: 29 FOLIOS+1COPIA.

Anexo 29 folios contiene control de legalidad y pruebas y poder



Original 30 pesos

Medellín, Enero de 2020

Clinu  
FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
ES. ESP. 65  
17 ENE. 2020  


Señor  
**Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Medellín**  
-Reparto-  
E.S.D.

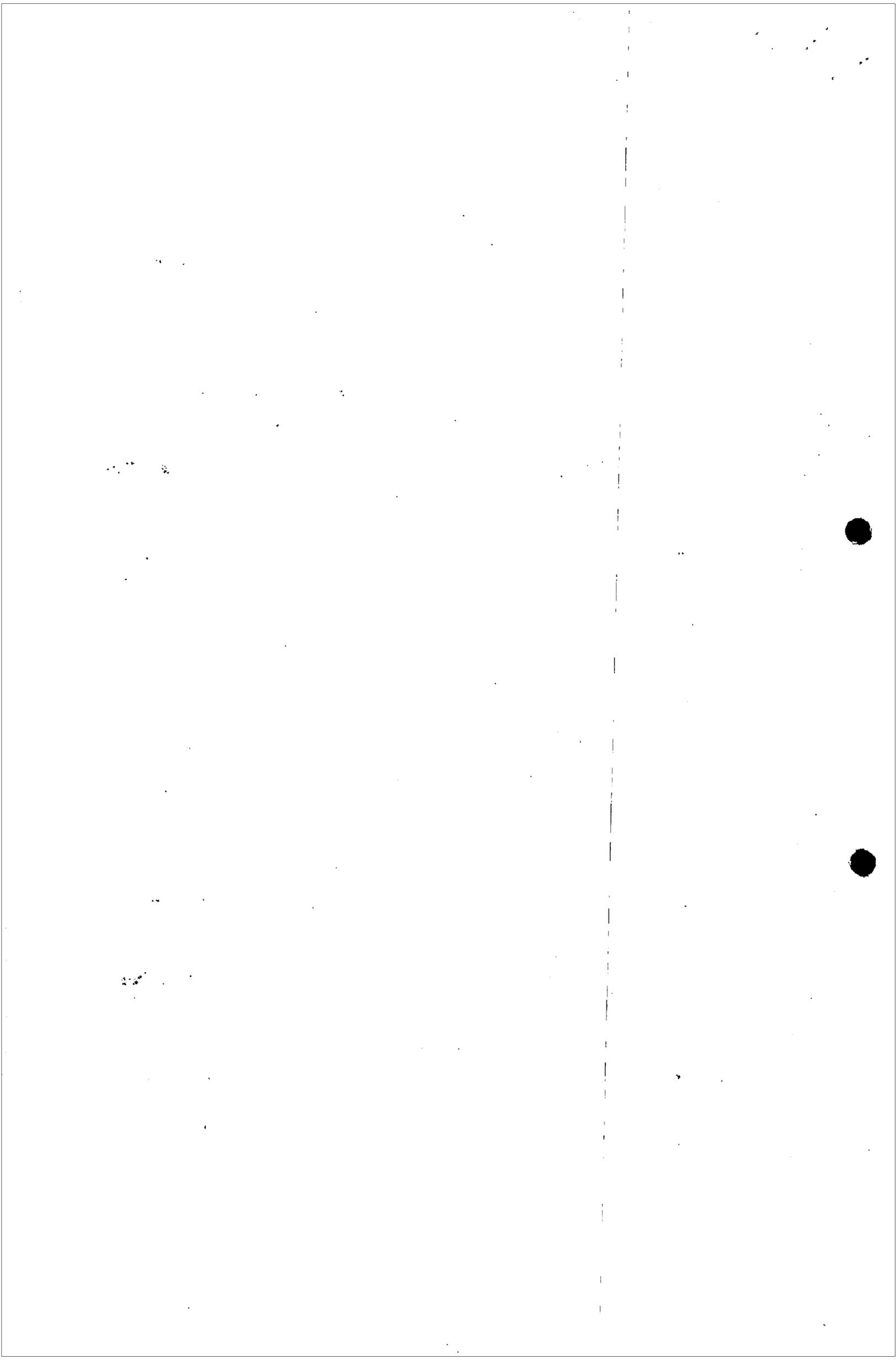
Acción:	Acción de Extinción de Dominio – FASE
Demandante:	Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio (Rad 2017-01074 ED)
Afectado:	<b>ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA</b>
Asunto:	<b>SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD</b>

ELIZA MARIA VALENCIA OCAMPO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del Señor **ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.766.128 quien es afectado dentro de la Acción de la referencia, de la manera más respetuosa, solicito se realice **CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES** determinadas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio en Resolución del 21 de octubre de 2019 (Rad 2017-01074 ED); de conformidad con el artículo 111 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, en los siguientes términos:

**1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ESTE CONTROL DE LEGALIDAD**

Los bienes de mi representado respecto de los cuales se ejercita este Control de Legalidad, son los siguientes:

- 1.1. **Vehículo con placa MVV 901**, campero-camioneta Ford Edge Limited modelo 2013, matriculado en el Municipio Envigado (Ant); el cual fue adquirido por el Sr. CADAVID CARDONA el 16 de junio de 2014.
- 1.2. **Vehículo con placa ELQ 686**, automóvil-cupe Ford Mustang modelo 2018, matriculado en Bogotá DC; el cual fue adquirido por el Sr. CADAVID CARDONA en abril de 2018.
- 1.3. **El 100% de las Acciones de la Sociedad EL VIEJO OESTE SAS con NIT 900.908.488-3** con domicilio en la ciudad de Medellín, adquiridas por el Sr. CADAVID CARDONA así: el 50% el día de la constitución de la sociedad el 30 de octubre de 2015, y posteriormente el otro 50% el día 20 de septiembre de 2018 como consta en acta No. 003 de la asamblea de accionistas de dicha fecha.



## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Tal como lo prevé el Código de Extinción de Dominio, la Fiscalía puede ordenar medidas cautelares en dos (2) momentos:

- a) Junto con la presentación de la demanda, mediante providencia independiente y motivada, según el Art 87 del C.E.D., o
- b) Excepcionalmente, antes de la demanda, en casos de evidente urgencia, de conformidad con el Art 89 ibídem, caso en el cual no podrán extenderse por más de seis (6) meses.

En ambos casos, las medidas cautelares deberán atender los fines previstos en el Art 87 del C.E.D., so pena de dichas cautelas estén viciadas de ilegalidad.

Establecen los Artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017:

***"ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> ***Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.***

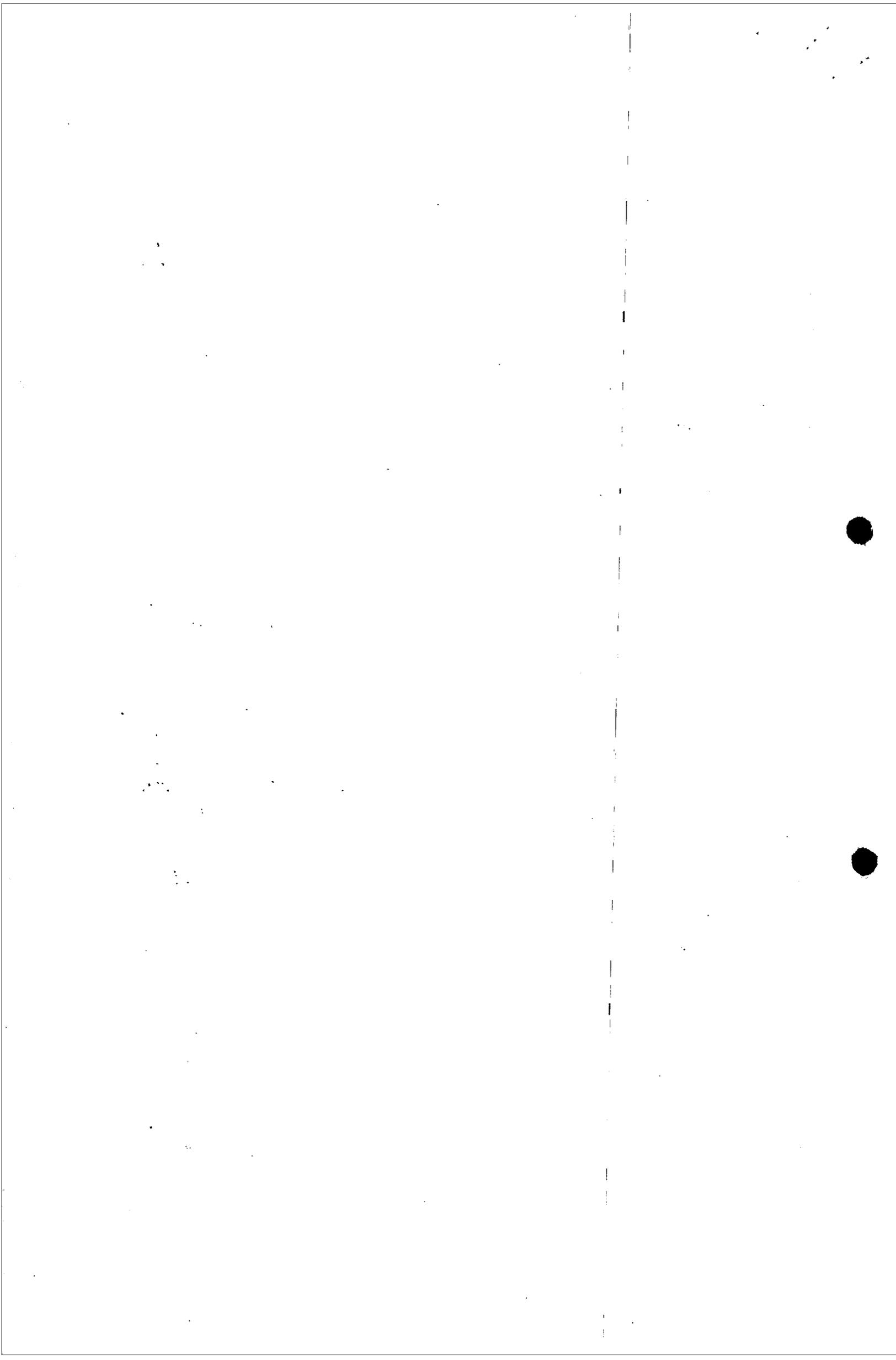
*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.*

***ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.*** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> ***Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.***

***Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:***

- 1. Embargo.
  - 2. Secuestro.
  - 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.
- (...)

***ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.*** <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> ***Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.*** (negrilla propia)



Es así que, de acuerdo con estas disposiciones, podría decirse que el **Artículo 88** define la **procedencia** de las medidas cautelares y las determina con precisión, clasificándolas; mientras que el **Artículo 87** se encarga de anticipar cuál es la **finalidad** a la que debe atender la imposición de una medida cautelar. Y el **Artículo 89** prescribe el carácter extraordinario e inusual que deberá revestir aquélla medida cautelar que deba dictarse por razones de **evidente urgencia** o **incuestionable premura** para garantizar los fines de la cautela.

Entonces, nótese en primer lugar, que el Art 88 trae consigo cuatro (4) clases de medidas cautelares:

- a) La suspensión del poder dispositivo
- b) El embargo
- c) El secuestro
- d) La toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Es decir, que el legislador se ocupó de establecer cada una de ellas, preceptuando de manera general y sin mayor carga probatoria, la suspensión del poder dispositivo de un bien. Y separadamente estableció que pueden imponerse el embargo, el secuestro, y la toma de haberes en sociedades, imponiendo para esto una mayor carga argumentativa y probatoria a la Fiscalía.

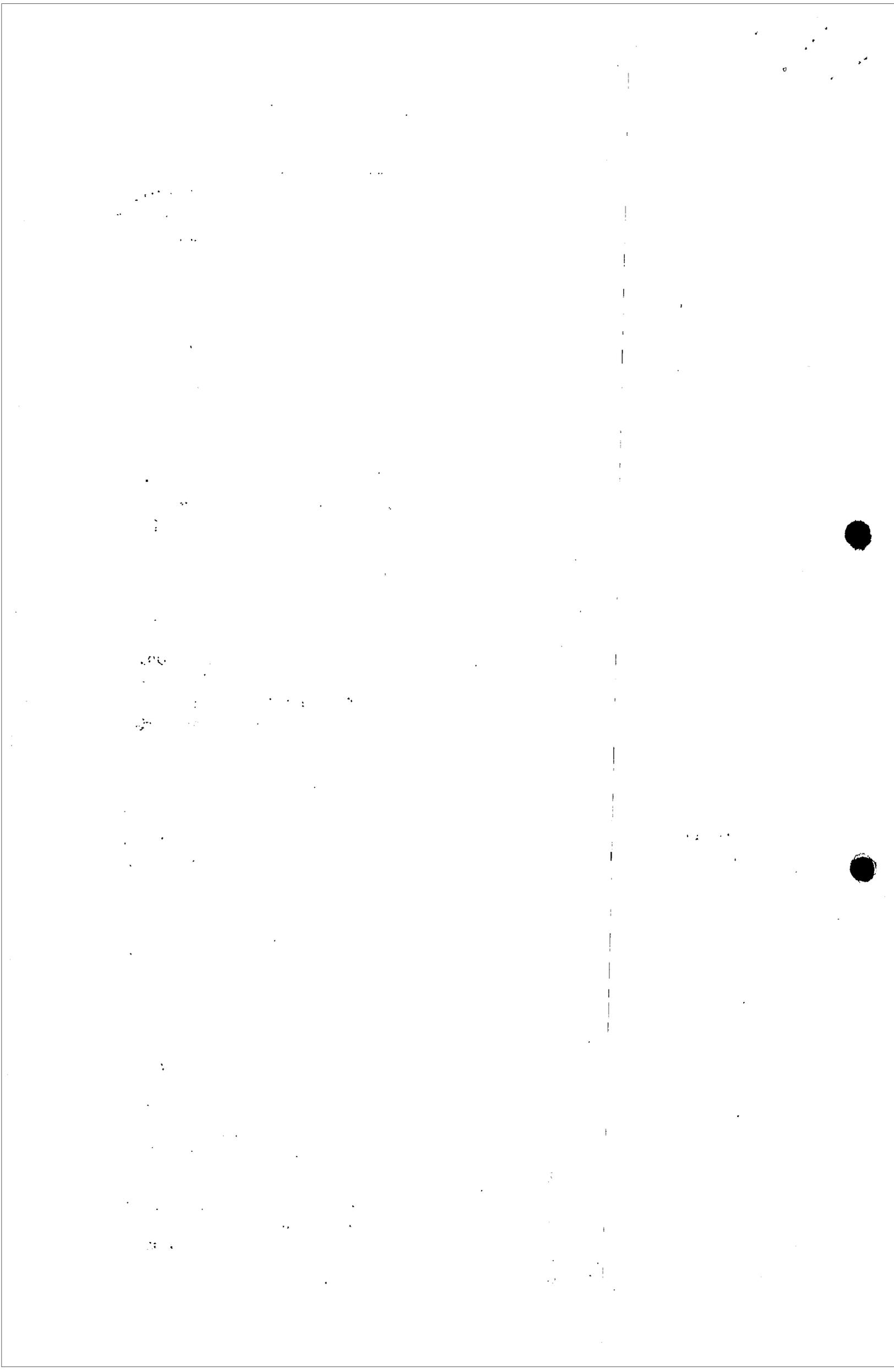
Esto no es de gratis, esta clasificación está íntimamente ligada a los fines de las medidas cautelares del Art 87, pues siendo la medida cautelar un instrumento para prevenir el ocultamiento, deterioro, extravío o destrucción de los bienes que se persiguen con la acción de extinción de dominio, la imposición de las mismas debe obedecer a unos elementos de juicio suficientes, y en la medida en que aumenta o se agrava la restricción, deberán ser más contundentes los presupuestos e hipótesis por los cuales se ordena la cautela.

Así lo analizó también la misma Fiscalía General de la Nación, cuando estimó que las medidas cautelares deben tener límites y guardar consonancia con la ponderación de derechos de los ciudadanos, y de allí que se estableciera la finalidad de las medidas cautelares. Expresó la FGN en la exposición de motivos de la Ley que hoy es nuestro Código de Extinción de Dominio, como autora de la norma:

*"3.9. Fijación de los fines de las medidas cautelares.*

*Con el propósito de revestir de mayores garantías a los ciudadanos afectados, el proyecto propone la fijación explícita, clara y completa de los fines perseguidos con las medidas cautelares. **El propósito es que esos fines sirvan como límite y fundamento de la facultad que tiene la Fiscalía General de la Nación de dictar medidas cautelares de carácter real. Además, estos fines también deben servir como moduladores o reguladores de esa facultad, en el sentido que ellos deben orientar a la Fiscalía en la determinación de la medida cautelar más apropiada para asegurar los bienes y al mismo tiempo afectar en la menor medida posible los derechos de los ciudadanos.**"<sup>1</sup> (negrilla propia)*

<sup>1</sup> GACETA DEL CONGRESO, AÑO XXII - Nº 174, Bogotá, D. C., miércoles, 3 de abril de 2013. PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2013 CÁMARA por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.



En consecuencia, el Juez de Extinción de dominio al efectuar el control de legalidad sobre las medidas impuestas, debe realizar un análisis jurídico desde una perspectiva constitucional, como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-516 de 2015<sup>2</sup>, debiendo declarar la ilegalidad de las medidas, si estas fueron impuestas sin fundamentarse en los elementos mínimos de juicio que lleven a considerar que los bienes afectados con la medida se encuentran vinculados con una causal de extinción de dominio, o cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para que se cumplan los fines de la medida; o cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada, o cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas, a la luz de lo ordenado en el **Artículo 112** del C.E.D.

En el libro "Extinción del derecho de dominio en Colombia", publicación de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, con participación de la Fiscalía General de la Nación, respecto al C.E.D. adoptado con la Ley 1708 de 2014, se expresó:

*"El artículo 87 del nuevo Código establece como regla general que **las medidas cautelares se decretarán cuando se reúnan los presupuestos mínimos para fijar la pretensión de extinción de dominio**; por ello, el acto de imposición de una medida preventiva se considerará como una consecuencia lógica de la fijación provisional de la pretensión, pues es en ese estado de la actuación cuando los fines previstos en dicha norma legitiman su reconocimiento, por considerar que resultan necesarios e indispensables para garantizar el cumplimiento efectivo de una eventual sentencia de extinción de dominio."*<sup>3</sup>

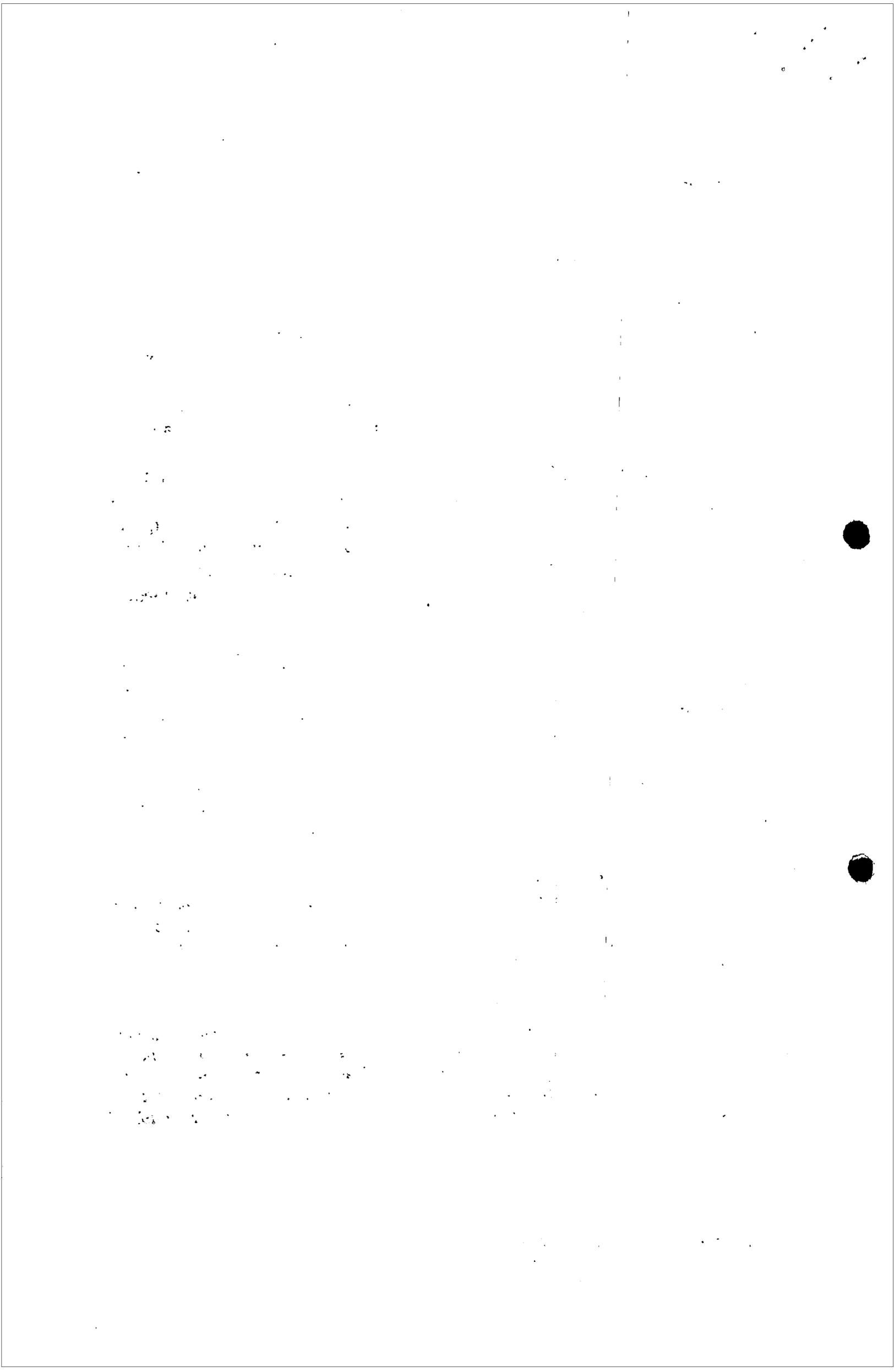
Es decir, que la ONU y la FGN en su publicación, al referirse a los fines de las medidas del Art 87, convergen en la exigencia de cumplir unos presupuestos para la imposición de las medidas, indicando que las medidas cautelares sobre un bien están supeditadas a que sobre dicho bien recaiga una causal de extinción de dominio; reiterando con ello lo establecido en el Art 88.

Entonces, es claro que los Arts 87, 88 y 89 C.E.D. definen los presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, y la finalidad que debe buscarse con dicha restricción. Conteniendo estas normas lo que debe ser el marco de la FGN para fundamentar las medidas cautelares que imponga.

<sup>2</sup> SENTENCIA C-516/15. Expresó la Corte: "Sin negar el postulado según el cual, en un Estado de Derecho todos los jueces son garantes de los derechos fundamentales, en especial, en sede de amparo, lo cierto es que **le corresponde al juez de control de garantías la especialísima labor de examinar, en su integridad, la constitucionalidad de las medidas más intensas existentes en el ordenamiento jurídico sobre los derechos fundamentales**. Aquello implicará revisar aspectos tales como: (i) la competencia de la autoridad judicial que emitió la orden (reserva judicial); (ii) el cumplimiento de las formalidades legales (reserva de ley); (iii) la proporcionalidad la medida, es decir, un examen acerca de su finalidad, idoneidad, razonabilidad, necesidad y duración; y (iv) llegado el caso, aplicar la regla de exclusión (art. 29 Superior)

Así las cosas, estima la Sala que las especialísimas funciones que cumple un juez de control de garantías, en materia de examen de validez constitucional de medidas intensas de intervención del órgano de investigación criminal, como lo son los actos de investigación, no se limitan al ámbito de la determinación de la responsabilidad penal de un individuo." (negrilla propia)

<sup>3</sup> EL DERECHO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN COLOMBIA, UNODC, Bogotá, 2015



Cabe resaltar, que el Art 88 C.E.D. considera que en la mayoría de los casos solo resulta necesaria la imposición de la medida de suspensión del poder dispositivo, sin que en principio se considere forzoso realizar una afectación más intensa de los derechos fundamentales de los afectados, precisamente atendiendo al carácter provisional que caracteriza a las medidas cautelares.

Y de conformidad con el **Art 89 CED**, sólo ante casos de extrema premura, cuando el tiempo apremia y pueden perderse los bienes a muy corto plazo (6 meses), o cuando la FGN evidencie que por el paso de dicho término la medida cautelar puede ser ineficaz o inútil, la Ley permite que dicho Ente Acusador adopte medidas cautelares de URGENCIA, antes de la presentación de la demanda. Lo que claramente implica un análisis objetivo pero muy profundo de la Fiscalía, para llegar a inferir válidamente que amerita o justifica dictarse la medida cautelar particular de que se trate, **pero NO le está permitido a dicha Entidad la imposición de medidas cautelares con insuficiente motivación o con ausencia de ella**, dando tiempo mientras organizan, hacen y presentan la demanda de extinción. Recuérdese que la actual codificación de Extinción de dominio tuvo como fin, entre otras cosas, eliminar el incorrecto funcionamiento de la Ley 793, que consistía en iniciar procesos para investigar; pues la intención de la normatividad actual es que se investigue antes de afectar los derechos patrimoniales de los ciudadanos.

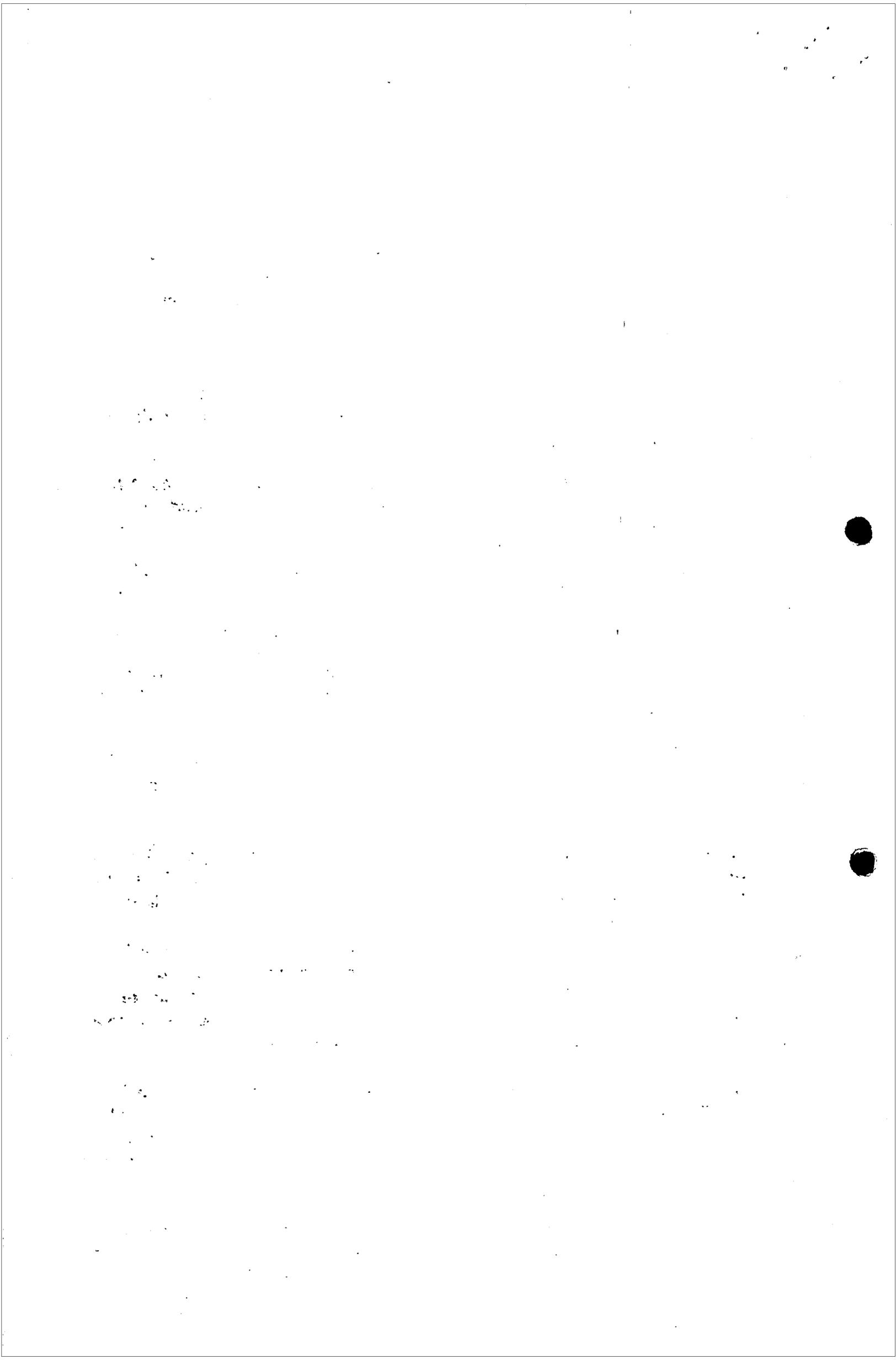
En desarrollo de esta normatividad, y con la intención de blindar de legalidad una imposición de cautela, no basta con que la FGN considere fundamentada su decisión, sino que esta debe soportar el juicio de legalidad y para ello debe existir respaldo probatorio que justifique la adopción de las medidas cautelares sobre cada uno de los bienes, esto es, deben existir "*elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien con el delito investigado*"<sup>4</sup>, y debe demostrar dicha entidad, una carga argumentativa suficiente, que satisfaga los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Expresó la FGN en asocio con la ONU:

*"Como se mencionó anteriormente, las medidas cautelares presentan un cambio sustancial en el nuevo Código, pues a diferencia de lo previsto en la Ley 793, donde la pretensión cautelar se confundía con la pretensión de extinción al considerarlas como una consecuencia automática de la decisión de iniciar el trámite, en la nueva normatividad estas medidas estarán determinadas por el cumplimiento de fines específicos, siendo gobernadas por el principio razonabilidad, razón por la cual **la única medida que se puede adoptar sin mayor exigencia, por ser inherente a los trámites de extinción de dominio, es la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo, pues tratándose de las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes de entes jurídicos o unidades de explotación económica, estas deberán ser debidamente motivadas en cuanto a su razonabilidad y necesidad.**"*  
(negrilla propia)

<sup>4</sup> EL DERECHO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN COLOMBIA, UNODC, Bogotá, 2015.

Haciendo relación a la integración normativa (Art 26 CED), que lleva al concepto de razonabilidad que rige en los actos de investigación en el procedimiento penal de la Ley 906 en su Art 221.



Pues bien, dilucidado el marco jurídico en el que deben fundamentarse las medidas cautelares que impone la Fiscalía General de la Nación en los procesos de extinción de dominio, se explicará a continuación la inobservancia de estos postulados en el proceso que nos ocupa.

**3. CIRCUNSTANCIAS DE ILEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

El control de legalidad es la oportunidad de que el ciudadano ejerza el derecho de contradicción y defensa respecto de las medidas cautelares impuestas por la FGN en los procesos de extinción de dominio, en los términos de los Arts 111 y ss del C.E.D.

Así, dispone el Art 112 de la Ley 1708 de 2014 las causales o circunstancias en que será procedente que el Juez de Extinción de Dominio declare la ilegalidad de una medida cautelar, y establece puntualmente:

***"ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente **solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:***

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.***
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.***
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.***
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas."** (negrilla propia)*

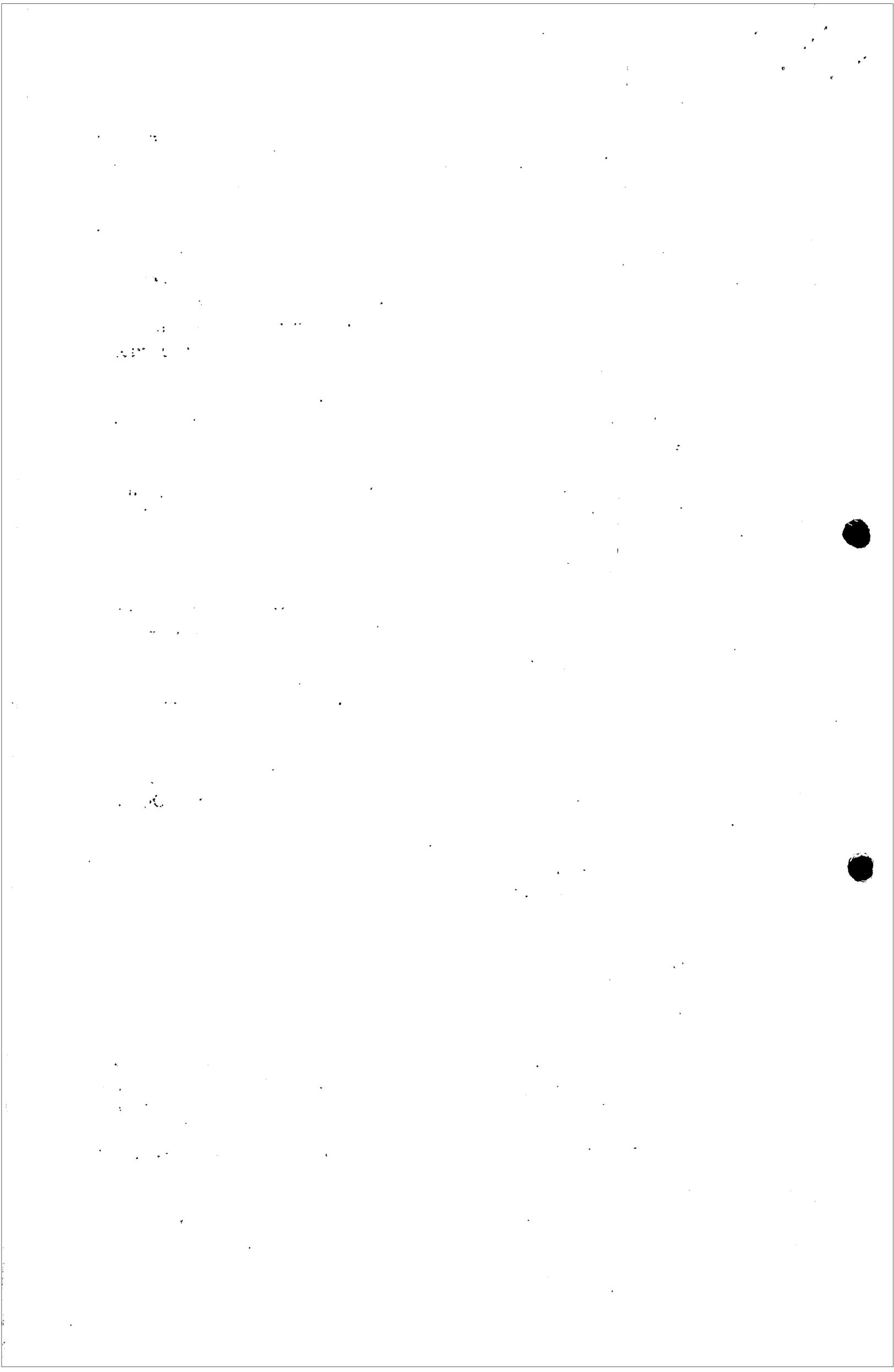
Lo anterior implica que, para declarar la ilegalidad de una medida cautelar, debe estarse frente a la ocurrencia de al menos una de las circunstancias previstas en ese Art 112 C.E.D.

Pues bien, en el caso que no ocupa, **es evidente y salta a la luz la ilegalidad de las medidas cautelares dictadas sobre los bienes del Sr. ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA relacionados en el acápite 1 (en total 3 bienes),** como se explicará:

En primer lugar, note señor Juez que hago referencia en este control de legalidad a unas medidas cautelares contenidas "supuestamente" en una Resolución del 21 de Octubre de 2019. Lo extraño y violatorio del debido proceso, es **que dicha Resolución no ha sido conocida por el Sr. CADAVID ni por su defensa,** pese a que se ha intentado en varias oportunidades obtener copia de la misma.

Inicialmente, mediante derecho de petición escrito del abogado Dr. Mauricio Beltrán se solicitó información del proceso y de las medidas cautelares dictadas contra los bienes del Sr. CADAVID, petición que fue resuelta por **la Fiscal 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín mediante Oficio 196 del 5 de noviembre de 2019 (adjunto),** en el cual se indicó que:

***"2- Cumpliendo con el procedimiento extintivo, esta Delegada mediante resolución de la misma fecha, decretó medidas cautelares de suspensión,***



**embargo y secuestro sobre estos bienes, efectuando su respectiva materialización."**

Posteriormente, en **Diciembre de 2019**, esta apoderada se comunicó vía telefónica en dos (2) oportunidades con la misma Fiscal 65, solicitando una cita en su Despacho para conocer la Resolución de imposición de medidas cautelares con el fin de ejercer el derecho de defensa del Sr. CADAVID, a lo que **la representante de la Fiscalía en ambas oportunidades contestó que necesitaba tiempo**, ya que era necesario organizar el expediente porque es muy grande, contiene muchas pruebas, y necesitaba tiempo para poder organizar todo antes de entregarlo a los abogados.

Pues bien, **esta defensa no conoce la Resolución de Imposición de Medidas Cautelares por causas imputables a la Fiscalía**, pese a tres requerimientos de los abogados.

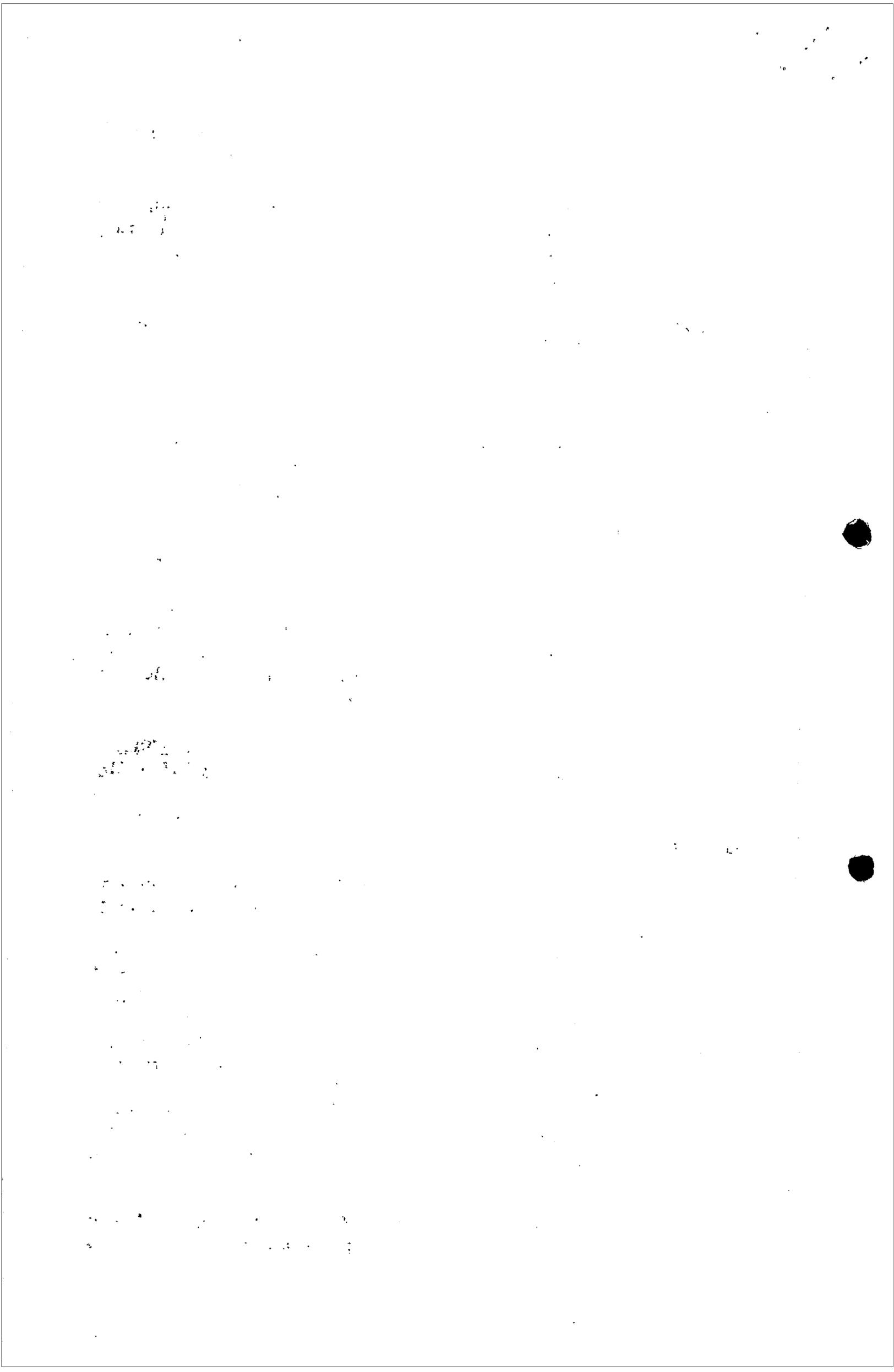
**No es posible efectuar un reproche sobre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares** sobre los bienes del Sr. CADAVID, por cuanto la Fiscalía 65 Especializada NO ha dado a conocer los motivos por los cuales se vincularon dichos bienes con alguna causal de extinción de dominio.

**Ni siquiera se conocen cuáles fueron las medidas cautelares ordenadas**, por lo tanto, ni siquiera puede hacerse una validación y confrontación entre las medidas dictadas y las registradas o inscritas.

Ahora bien, si la Fiscalía pretendiera que dicha Resolución de medidas cautelares sea conocida al momento de admitirse la demanda por el Juzgado de Extinción, significaría que la Fiscalía estaría dejando a la suerte del trámite judicial la posibilidad de que el Sr. CADAVID ejerza su derecho de defensa, y además estaría inobservando las normas rectoras y principios fundamentales del Código de Extinción de Dominio, como son:

- **ARTÍCULO 4o. GARANTÍAS E INTEGRACIÓN**
- **ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO.**
- **ARTÍCULO 6o. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA.**
- **ARTÍCULO 8o. CONTRADICCIÓN.**
- **ARTÍCULO 10. PUBLICIDAD.**
- **ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO.** < modificado por la Ley 1849 de 2017.> Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:
  - 1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.**
  - 10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.**

Y en gracia de discusión, si el debate se surtiera sobre una medida cautelar dictada con urgencia de conformidad con el artículo 89 CED, pues debería desecharse por



parte de la Judicatura dicho argumento que pudiera esgrimir la Fiscalía con fundamento en lo siguiente:

- A. De una parte, la materialización de medidas cautelares constituye la oportunidad procesal para que los afectados, como el Sr. CADAVID, tengan acceso al proceso en todo lo relacionado con dichas medidas, a la luz del artículo 13 numeral 1º del CED. Y en este caso, como lo indicó la Fiscal 65 en el oficio 196 y como puede evidenciarse en los certificados de libertad y tradición de los vehículos y el acta de toma de posesión de la sociedad (adjuntos), las medidas cautelares ya fueron materializadas desde el 21 de octubre de 2019, sin que hasta la fecha la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio haya permitido el acceso o la publicidad real y efectiva de la Orden de imposición de medidas cautelares.
- B. Además, tiene que tenerse en cuenta que la Fiscalía también afirmó en el oficio 196, que "*presentó demanda de extinción de dominio, calendada el 21 de octubre de 2019*", lo que no sería consecuente con medidas cautelares de urgencia.

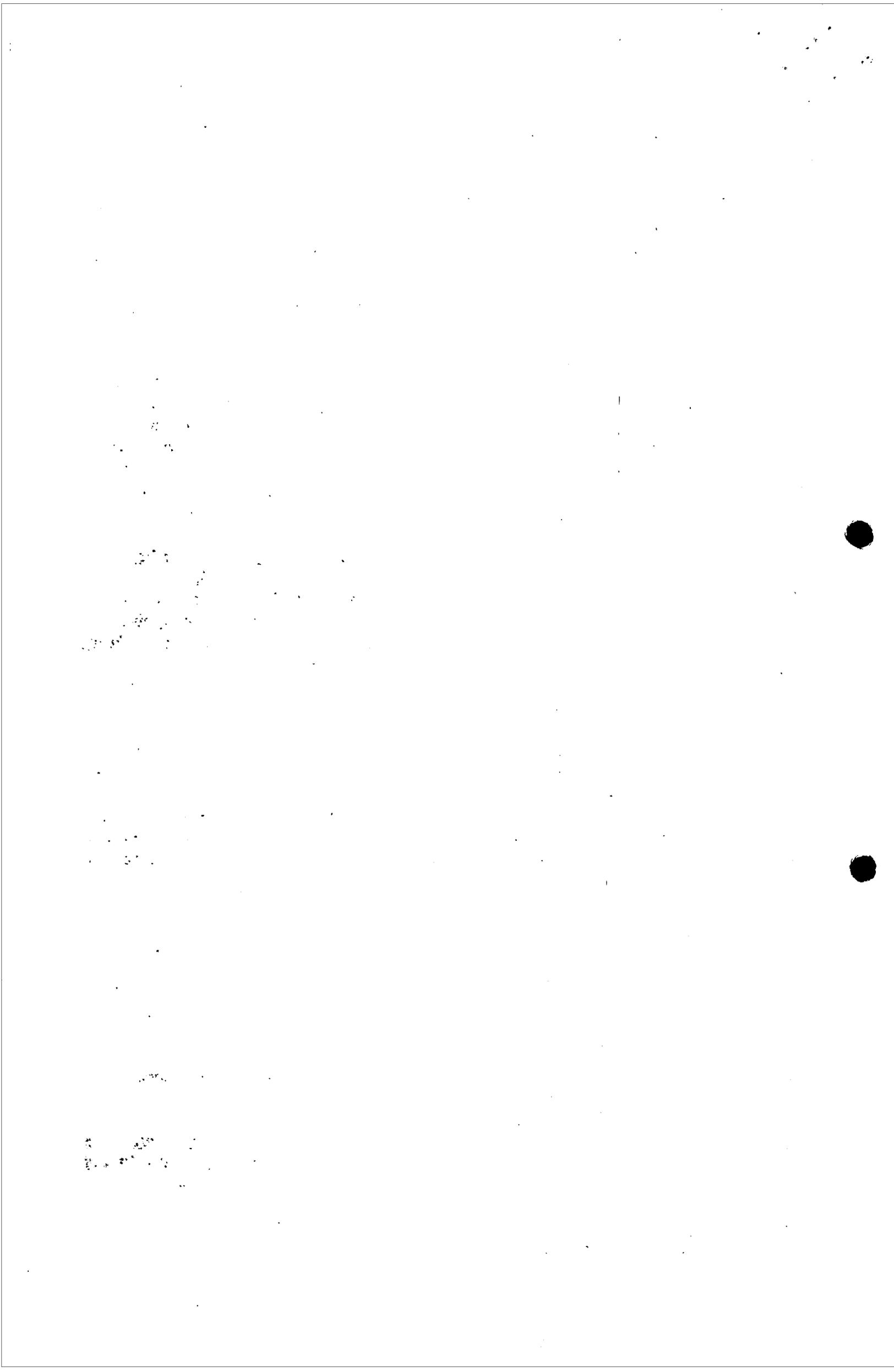
Ahora bien, retomando las circunstancias o causales de ilegalidad de una medida cautelar, a la luz del Art 112 C.E.D., se tiene que en este caso, **NO ES POSIBLE OBSERVAR NINGUNA CARGA ARGUMENTATIVA Y PROBATORIA POR PARTE DE LA FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, NI MUCHO MENOS PUEDE ESTABLECERSE CON CÓMO -SEGÚN LA FISCALÍA- SE CUMPLEN LOS POSTULADOS DE NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS** respecto a los 3 bienes ya referenciados.

Lo anterior, hace que concurran las **CAUSALES DE ILEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3 Y 4 DEL ART 112 C.E.D.**

En síntesis, analizada la legalidad formal y material de la imposición de medidas cautelares, puede concluirse que:

1. **No existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que hay probabilidad de que alguno de los bienes del Sr. CADAVID tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**
2. **Las medidas cautelares materializadas no son necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, toda vez que ni siquiera existe cuestionamiento sobre una posible negociación u ocultamiento de los bienes.**
3. **La decisión de imponer la medida cautelar no ha sido motivada, inferencia a la que se llega por la negación de la Fiscalía de permitir el acceso a la Resolución que impone las medidas.**
4. **Además también se infiere que la decisión de imponer la medida cautelar puede estar fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas, ya que la Fiscalía no ha permitido conocer la orden de medidas cautelares, si existe.**

**Esto, a la luz de los numerales 1 y 2 del Art 112 C.E.D. da lugar a que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares, respecto de los 3 bienes identificados**



9

en el acápite 1 de esta solicitud, propiedad del Sr. ANDRÉS FELIPE CADAVID CARDONA.

La declaratoria de la ilegalidad de estas medidas es procedente en virtud de las condiciones que las medidas cautelares deben cumplir, y en este sentido, ha precisado la **Corte Constitucional en Sentencia C-357 de 2019**:

*"El legislador fue cuidadoso para evitar que la pretensión de la extinción de dominio se confundiera con las medidas cautelares, por ello determinó que estas últimas estaban sujetas a varias condiciones diferentes del pedido de fondo, a saber: i) cumplir los presupuestos mínimos de fijación de la pretensión de extinción de dominio, pues la protección precauteladora es una consecuencia lógica de ese acto; ii) demostrar una de las causales de activación de las medidas cautelares, como es la probabilidad de que los bienes sean "ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita"; iii) argumentar que éstas deben ser necesarias e indispensables para garantizar la observancia de una eventual sentencia, así como proporcionales y razonables; y iv) adjuntar y poseer el respaldo probatorio.*

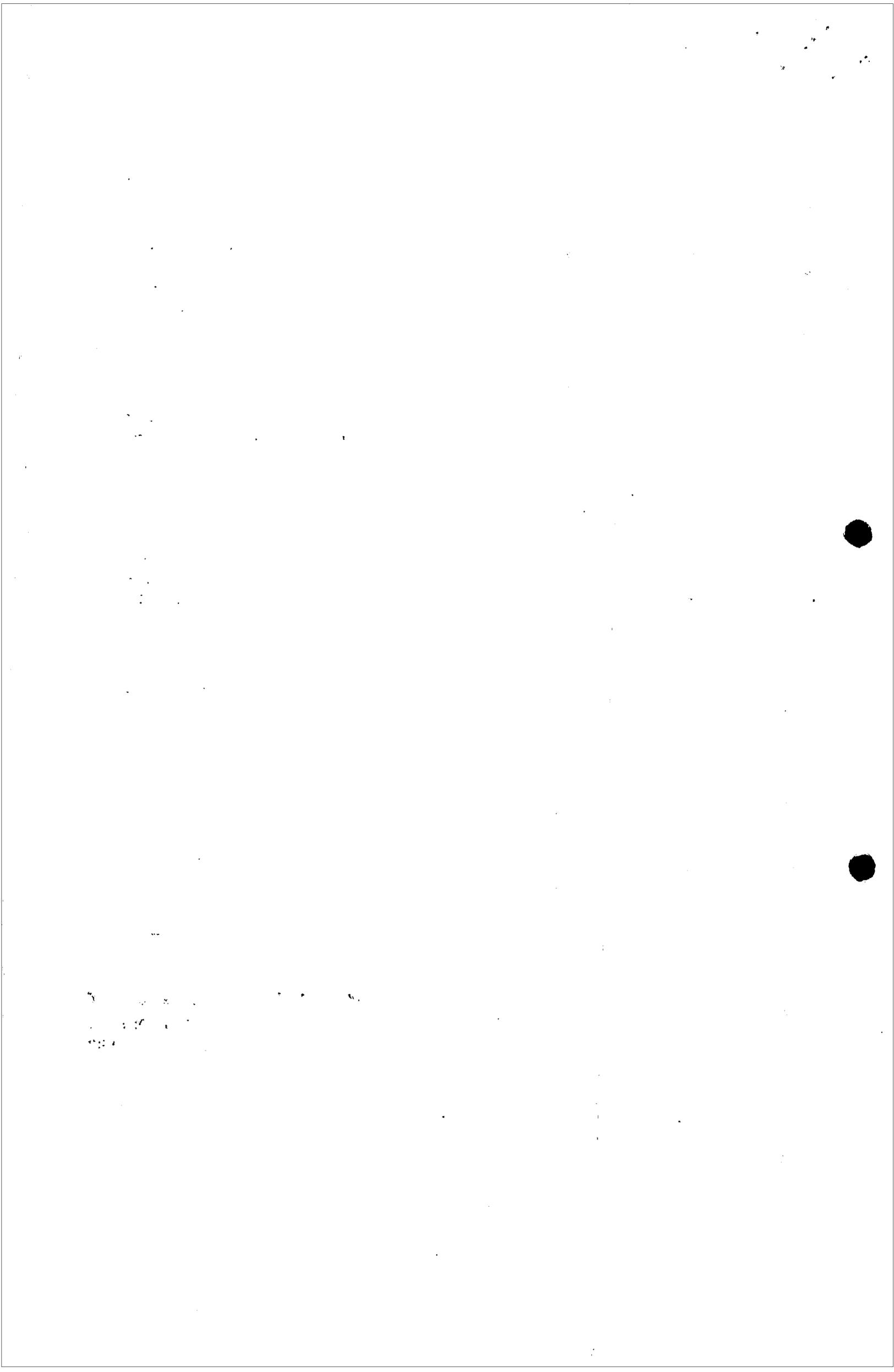
*(...)*

*La Corte encuentra pertinente recordar que el Código de Extinción de Dominio regulado en la Ley 1704 de 2014 pretendió maximizar el ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción, porque el legislador deseaba reducir la posibilidad de que en ese proceso se cometieran errores judiciales<sup>1791</sup>. La interferencia de los derechos a la propiedad y al debido proceso es amplia. Ante ese escenario, el Congreso de la República se propuso reconocer mecanismos que salvaguarden las garantías procedimentales, por ejemplo el derecho de defensa opera en etapas previas al inicio formal del proceso de extinción.*

*Por ello, además de establecer un marco jurídico particular de procedencia de medidas cautelares, el artículo 111 del Código de Extinción de Dominio reconoció el control de legalidad de ese tipo de cautelares, el cual es ejercido por el juez de la materia a petición del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia. La autoridad judicial realiza una revisión integral que recae sobre aspectos formales y materiales, de modo que censuraría las situaciones que se enuncian a continuación:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas".*

*La observancia de esos requisitos redundará en una garantía del derecho al debido proceso, de manera que el juez debe ser celoso en la verificación del cumplimiento de los mismos. En este punto toma relevancia la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el estudio de fondo de una medida cautelar, toda vez que impone la carga al Fiscal de argumentar y demostrar los presupuestos de su configuración. Así mismo, coloca en el centro del control el análisis*



del medio, la finalidad que persigue y el grado de interferencia de los derechos que apareja la medida dictada. Ello significa que el medio que interfiere más el derecho propiedad, esto es, la suspensión de la facultad de disponer, debe basarse en una mayor carga de motivación que en las otras medidas cautelares.

8.4. Por consiguiente, las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio son una forma de garantizar el cumplimiento de la sentencia y de proteger el bien, lo que se traduce en la materialización de una tutela judicial efectiva. **Sin embargo, esa finalidad constitucional debe desarrollarse con el mayor respeto y diligencia en relación con el derecho al debido proceso en sus múltiples componentes-defensa, contradicción, legalidad así como los principios de razonabilidad y proporcionales.** En efecto, el legislador está restringido por esas normas, al momento de regular las medidas cautelares. La misma sujeción tiene el Fiscal y el Juez, cuando emiten la decisión y la someten a control, respectivamente. Con los límites mencionados también se armoniza esa medida con el derecho de propiedad." (negrilla y subrayas propias).

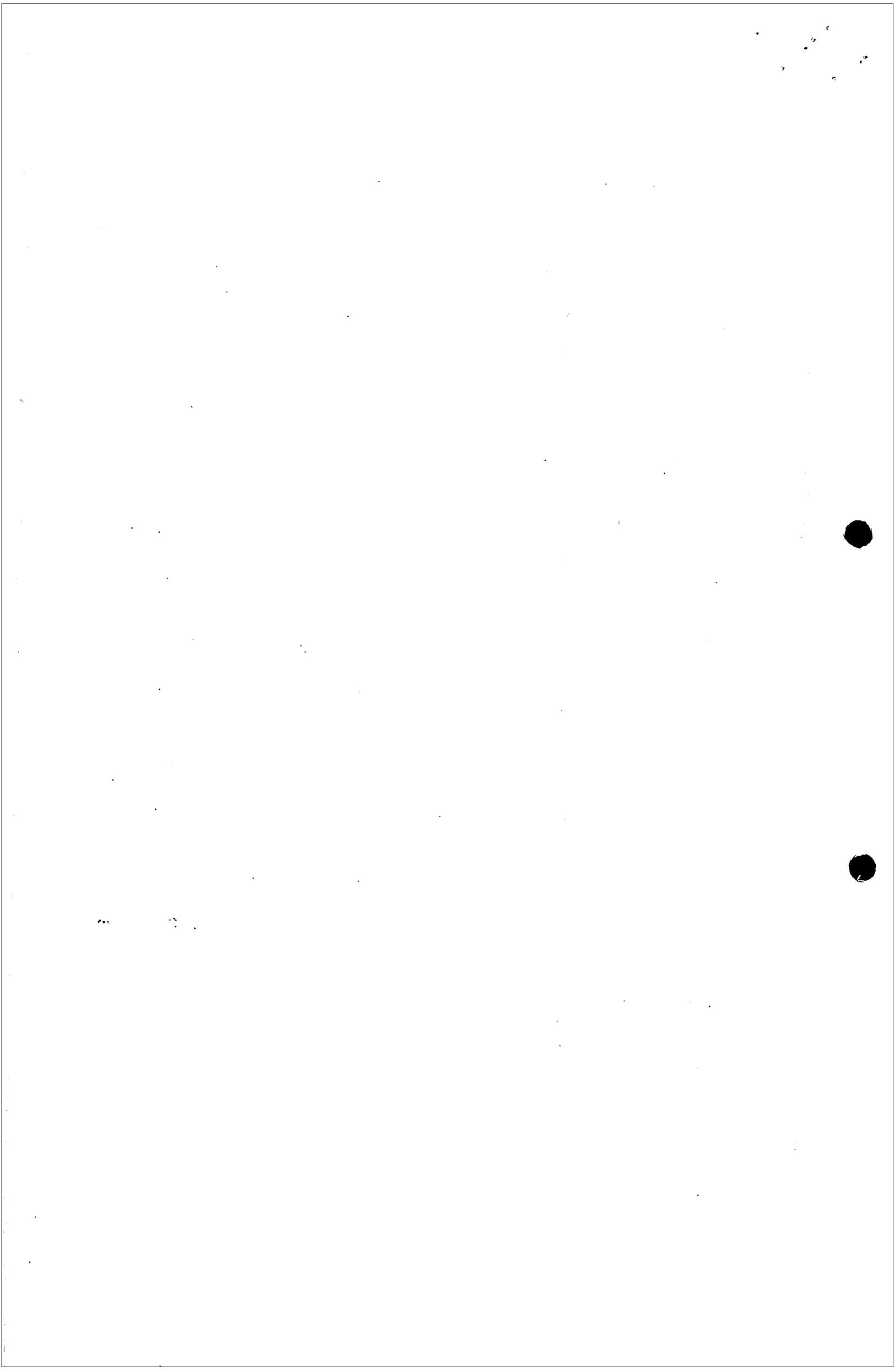
**4. PETICIÓN**

Es por todo lo anterior, que le **solicito señor Juez** que haciendo uso de la función constitucional que desarrolla, y de conformidad con el **Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017**, subsane esta irregularidad generada por el ente persecutor y:

**4.1. DECRETE LA ILEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** materializadas por parte de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, impuesta "supuestamente" mediante Orden del 21 de octubre de 2019, sobre los siguientes bienes:

- 1) **Vehículo con placa MVV 901**, campero-camioneta Ford Edge Limited modelo 2013, matriculado en el Municipio Envigado (Ant); el cual fue adquirido por el Sr. CADAVID CARDONA el 16 de junio de 2014.
- 2) **Vehículo con placa ELQ 686**, automóvil-cupe Ford Mustang modelo 2018, matriculado en Bogotá DC; el cual fue adquirido por el Sr. CADAVID CARDONA en abril de 2018.
- 3) **El 100% de las Acciones de la Sociedad EL VIEJO OESTE SAS con NIT 900.908.488-3** con domicilio en la ciudad de Medellín, adquiridas por el Sr. CADAVID CARDONA así: el 50% el día de la constitución de la sociedad el 30 de octubre de 2015, y posteriormente el otro 50% el día 20 de septiembre de 2018 como consta en acta No. 003 de la asamblea de accionistas de dicha fecha.

4.2. En consecuencia, se **ORDENE LA CANCELACIÓN** de las medidas en los folios de matrículas ante la correspondientes Cámara de Comercio y Oficinas de Tránsito, según corresponda; así como la respectiva comunicación a la SAE SA.



## 5. COMPETENCIA

Señor Juez, teniendo en cuenta lo determinado en el Artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 (modificada por la Ley 1849 de 2017), es usted competente para conocer de esta solicitud de control de legalidad en primera instancia.

## 6. PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto **Poder** para actuar en el proceso de Extinción de Dominio.

Solicito se tengan como pruebas:

- 6.1. **Certificado de libertad y tradición** expedido el 16 de enero de 2020, del **Vehículo con placa MVV 901**, campero-camioneta. Ford Edge Limited modelo 2013, matriculado en el Municipio Envigado (Ant).
- 6.2. **Certificado de libertad y tradición** expedido el 15 de enero de 2020, del **Vehículo con placa ELQ 686**, automóvil-cupe Ford Mustang modelo 2018, matriculado en Bogotá DC.
- 6.3. **Certificado de Existencia y Representación Legal** expedido el 17 de diciembre de 2019, de la Sociedad **EL VIEJO OESTE SAS con NIT 900.908.488-3** con domicilio en la ciudad de Medellín.
- 6.4. **Acta de toma de posesión de la Sociedad EL VIEJO OESTE SAS**, del 24 de octubre de 2019.
- 6.5. **Oficio 196 del 5 de noviembre de 2019, por el cual la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio dio respuesta al derecho de petición** sobre el proceso y las medidas cautelares sobre el patrimonio del Sr. ANDRES FELIPE CADAVID CARDONA.

## 7. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 43 A No. 15 sur-15 Oficina 106 Edificio Xerox, de la ciudad de Medellín.

Cel. 3014370521

Correos: [elizamvalencia@hotmail.com](mailto:elizamvalencia@hotmail.com) y [notijudicialev@gmail.com](mailto:notijudicialev@gmail.com)

Señor Juez con todo respeto,

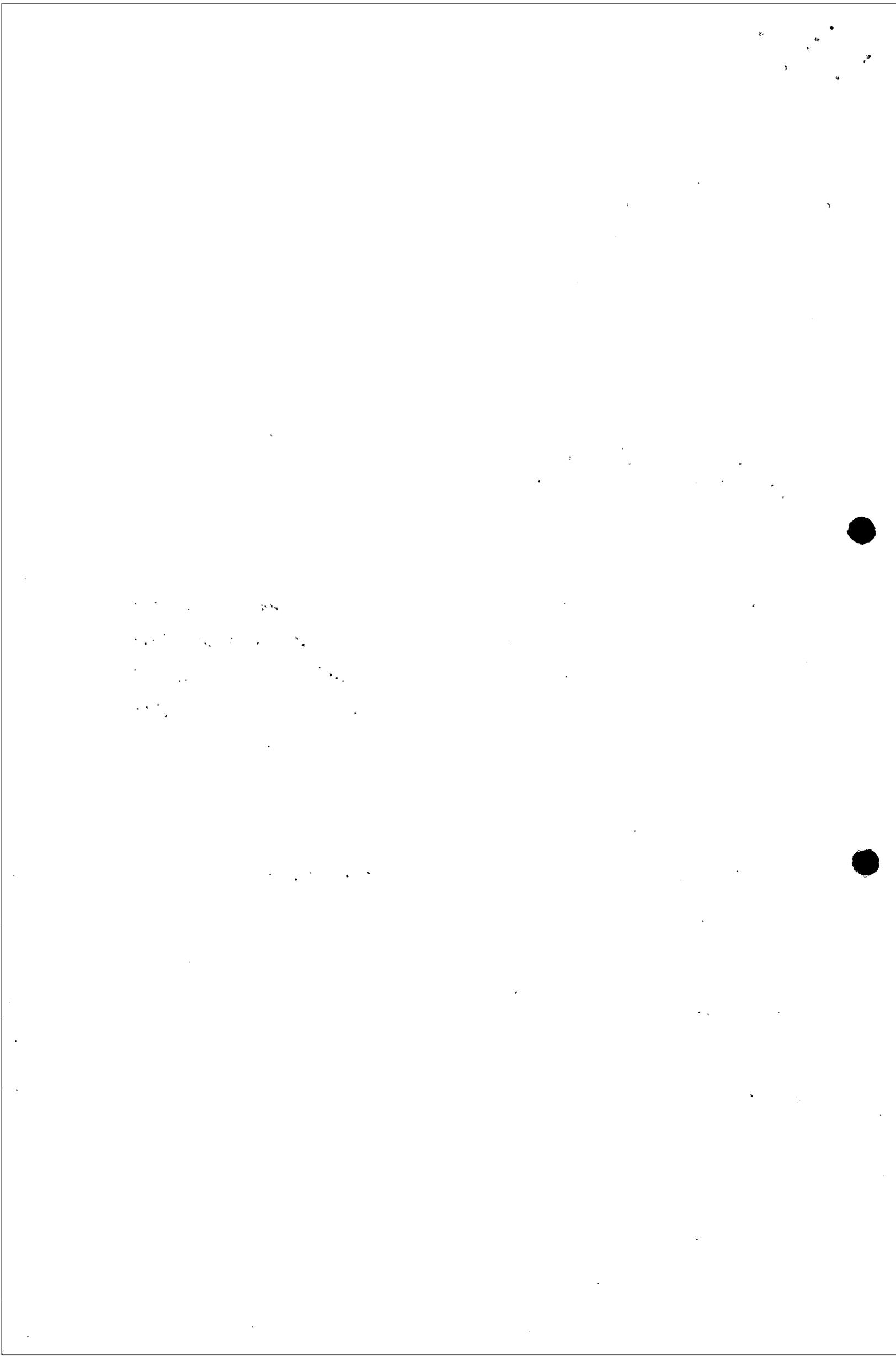


**ELIZA MARIA VALENCIA OCAMPO**

CC. 42.142.849

TP. 183.330 del C.S de la J.

Anexo Radicación del control de legalidad  
ante la Fiscalía



República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN  
DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, enero 20 de 2020  
OFICIO N° 09

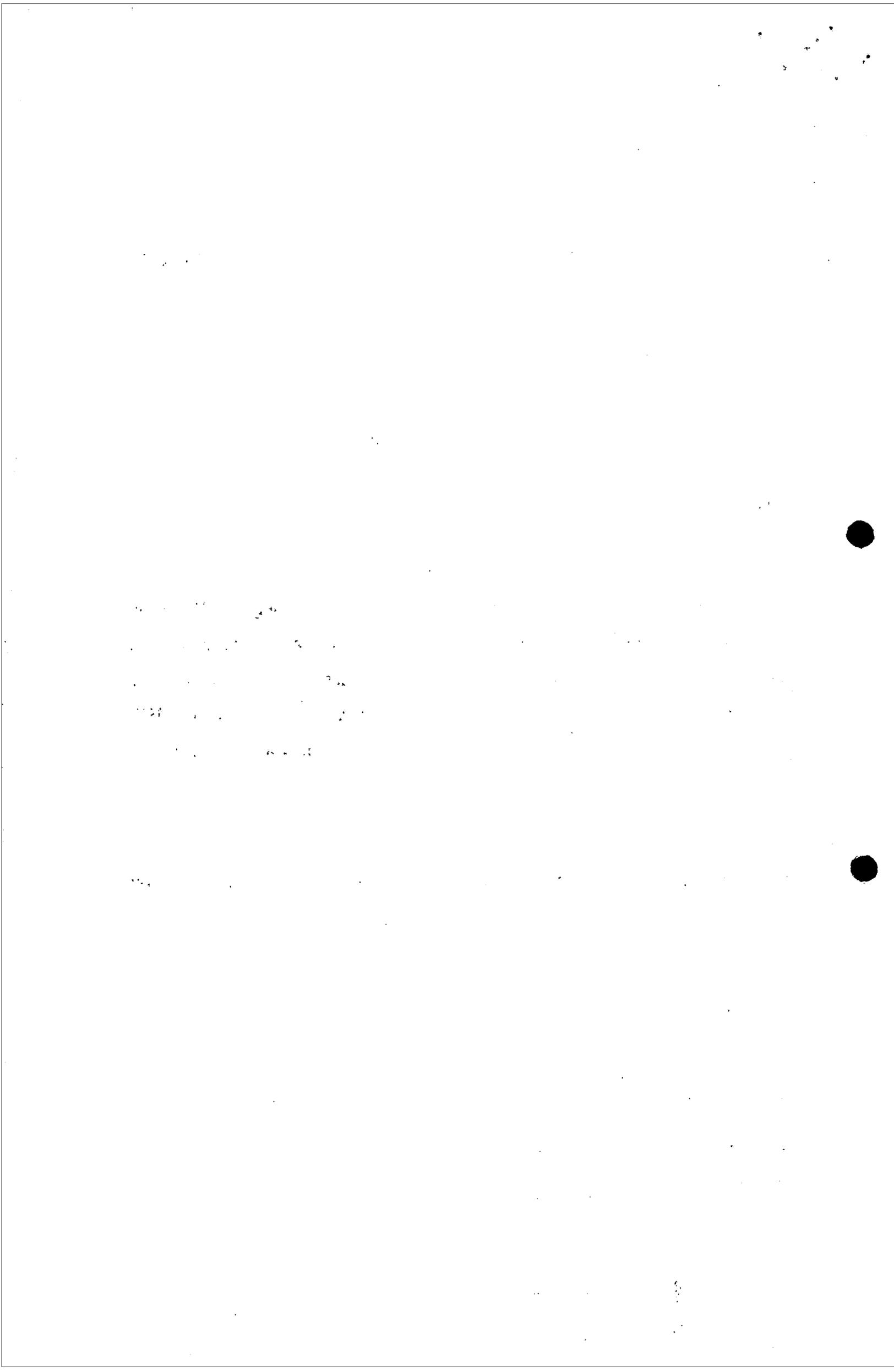
Doctora  
**ELIZA MARIA VALENCIA OCAMPO**  
Carrera 43 A Nro. 15 sur -15 oficina 106 Edificio Xerox.  
La ciudad.

Cordial saludo, me permito informar que el control de legalidad por usted radicado el pasado 17 de enero, respecto a bienes presuntamente vinculados a la causa de extinción de dominio **2017-01074**, fue remitido a la Fiscalía 65 E.D de esta ciudad, despacho donde se encuentra el referido proceso. Ello, atendiendo a las directrices del titular de este Juzgado y de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

Lo anterior, para los fines pertinentes. Anexo oficio 08 de la fecha.

Atentamente,

**IMOGUEN BEDOYA BLANDÓN**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN  
DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, enero 20 de 2020  
**OFICIO N° 08**

Doctora  
**MARIA GELVEZ ALBARRACIN**  
Fiscal 65 Especializado E.D.  
La ciudad.

Cordial saludo, me permito correr traslado del control de legalidad que fue radicado ante este Despacho el día 17 de enero del año en curso, suscrito por la Dr. Eliza María Valencia Ocampo, respecto a bienes que presuntamente se encuentran en la causa de extinción de dominio con radicado de Fiscalía 2017-01074. Ello, atendiendo a que el referido proceso de encuentra en su despacho, y de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

Lo anterior, para los fines pertinentes. Consta de dos (2) cuadernos con veintiocho (28) folios cada uno.

Atentamente,

**IMOGUEN BEDOYA BLANDÓN**  
**SECRETARIA**

